# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CI | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 9 DEL AÑO 2019. | No. 10


DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

# GOBIERNO DEL ESTADO
# PODER LEGISLATIVO
# NOVENA SECCIÓN

**SUMARIO**

**LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**


**DECRETO NÚM. 388.-**MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**.....PÁG. 2**

**AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **LUNES DIECIOCHO DE MARZO DE 2019**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXIII ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XLII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA**.....PÁG. 40**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 388

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**D E C R E T A :**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

**TÍTULO PRIMERO.**
**OBJETO Y DEFINICIONES DE LA LEY.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.** En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019, el Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

**Artículo 2.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, así como establecer los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

**Artículo 3.** A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de policía y Gobierno del Municipio de Loma Bonita, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec Oaxaca.

**Artículo 4**. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios**: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;

III. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

IV. **Alumbrado Público**: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

VI. **Aprovechamientos**: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VII. **Ayuntamiento:** El órgano de Gobierno del Municipio integrado por el Presidente Municipal Síndicos y Regidores del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

VIII. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca;

IX. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

X. **Bienes de Dominio Privado**: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

XIII. **Cesión**: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XIV. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XV. **Contribuciones de mejoras**: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XVI. **Convenio**: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XVII. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;

XVIII. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;

XIX. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XXI. **Crédito Fiscal**: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XXII. **Derechos**: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XXIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXIV. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;

XXV. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XXVI. **Donativos**: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio.

XXVII. **Estímulos Fiscales:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;

XXVIII. **Garantía de Interés Fiscal:** Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor.

XXIX. **Gastos de Ejecución**: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXX. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXXI. **H. Ayuntamiento Municipal:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca;

XXXII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXXIII. **Impuestos**: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXXVI. **Kg:** Kilogramo;

XXXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXXVIII. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios;

XXXIX. **Ley de Fiscalización Superior Y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca;** Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca;

XL. **Ley de Hacienda Municipal:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XLI. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

XLII. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019;

XLIII. **Lts:** Litros;

XLIV. **Municipio:** El Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec;

XLV. **Multa**: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XLVI. **Mts:** Metros;

XLVII. **Ml:** Metro lineal;

XLVIII. **$M^2$:** Metro cuadrado;

XLIX. **$M^3$:** Metro cúbico;

L. **Objeto**: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

LI. **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca:** Es la instancia técnica del Congreso, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales;

LII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

LIII. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

LIV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

LV. **Padrón Fiscal Municipal:** El padrón Municipal de Unidades Económicas;

LVI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

LVII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

LVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

LIX. **PCD:** Personas con discapacidad;

LX. **Productos**: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

LXI. **Productos financieros**: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

LXII. **Rastro**: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

LXIII. **Recargos**: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

LXIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

LXV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

LXVI. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

LXVII. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

LXVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

LXIX. **Sujeto**: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

LXX. **Tasa o Tarifa**: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LXXI. **Tesorería**: A la Tesorería Municipal;

LXXII. **Tesorero:** El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec;

LXXIII. **Congreso del Estado**: Al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

LXXIV. **Tribunal de Justicia Administrativa:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y

LXXV. **UMA**: Al valor de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

## CAPÍTULO SEGUNDO.
## DE LA EJECUCION DE LA LEY DE INGRESOS.

**Artículo 5.** Son Autoridades Fiscales para los efectos de la presente Ley las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

II. El Presidente Municipal;

III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le están jerárquicamente subordinados;

IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevenga; y

Quienes de conformidad con las disposiciones legales municipales o a través de convenios de colaboración o coordinación, tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 6.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, Agencias de Policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 7.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 8.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;

II. Pago en especie;

III. Prescripción;

IV. Compensación; y

V. Dación en pago.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal y las demás Leyes aplicables. Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca.

A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

**Artículo 9.** Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
III. Semovientes;
IV. Armas prohibidas;
V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

a) Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

b) Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

c) Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal, y

d) Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente. En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares.

**Artículo 10.** Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales que integren a su plantilla laboral a PCD (personas con discapacidad) de acuerdo a lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de descuento por derechos a la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal comercial, industrial y de prestación de servicios y por expedición de licencias y permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas contenidos respectivamente en los artículos 129 y 134 de la presente Ley, por cada PCD contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

**Artículo 11.** Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Artículo 12.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 13.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera.

## CAPÍTULO TERCERO.
## DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

**Artículo 14.** Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes fiscales y en los Reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

**Artículo 15.** Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y;

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para cubrir dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.

**Artículo 16.** La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C.; mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado el cual quedará en poder de la Tesorería; o en efectivo mediante comprobante fiscal digital expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal, siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del estado de Oaxaca, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y

b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido al menos con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal;

III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal, reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días;

IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales, o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y

c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del Impuesto Sobre la Renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería Municipal deberá levantar un acta, de la que entregará copia a los interesados, y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo;

V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se practicará a solicitud del contribuyente;

b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro, o materias inflamables, contaminantes, radioactivas, tóxicas o peligrosas, tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario; y en el caso de personas morales, el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes; o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo. En este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

d) Deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y

e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

**Artículo 17.** La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberá verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 16 de esta Ley. Cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 15 de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

**Artículo 18.** La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

I. Por sustitución de garantía;

II. Por el pago del crédito fiscal;

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y

IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 19.** Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora correspondiente.

**Artículo 20.** Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de Justicia Administrativa y se solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;

III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y

IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería, por conducto de su titular, podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

**Artículo 21.** Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 20 de esta Ley, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

**Artículo 22.** A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 5 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

**Artículo 23.** Solo se aceptará como dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;

II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;

III. Semovientes;

IV. Armas prohibidas;

V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas, tóxicas o peligrosas;

VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;

VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;

VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y

IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

**Artículo 24.** La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud, y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal; y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

**Artículo 25.** El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro. En caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Si derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros, subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 50 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 49 centavos.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

**Artículo 26.** Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios; así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

**Artículo 27.** El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 28.** Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

| | CONCEPTO: | TARIFA: |
|---|---|---|
| I. | Por la notificación del crédito | 3% del monto total del crédito |
| II. | Por el requerimiento del pago | 3% del monto total del crédito |
| III. | Por embargo | 3% del monto total del crédito |
| IV. | Por el remate | 3% del monto total del crédito |

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a $250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de $250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

Asimismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículos 109 y 117 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales; y los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

**Artículo 29.** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

I. Gastos de trasporte de los bienes embargados;

II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;

III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 30.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares.

**Artículo 31.** La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

## CAPÍTULO CUARTO.
## DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

**Artículo 32.** Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

**Artículo 33.** Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, además de los establecidos en el Código Fiscal Municipal, las siguientes:

I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;

b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;

c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el inciso anterior. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente, los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;

e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo, y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales; para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo. Si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Tesorería Municipal a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;

f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;

g) En el supuesto de que las autoridades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no observen en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad, estén sujetas estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. El Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; y

h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 31 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

i) Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento del el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca mediante la

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;

IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;

V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;

VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;

VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

VIII. Conocer el estatus de los trámites o procedimientos en los que sea parte;

IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;

X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante;

XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;

XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;

XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;

XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;

XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes Fiscales;

XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes, podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;

XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y

XVIII. Las demás que esta Ley establezca.

**Artículo 34.** Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el Código Fiscal:

I. Cumplir en tiempo y en forma con las obligaciones fiscales;

II. Exhibir el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la Autoridad Municipal lo solicite;

III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;

IV. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no exceda de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas o formatos oficiales que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;

V. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;

VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no exceda de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

VII. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;

VIII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;

IX. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;

X. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;

XI. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o la información que se les solicite, directamente relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;

XII. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;

XIII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y

XIV. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

**Artículo 35.** La responsabilidad solidaria tiene por objeto preservar el derecho del erario municipal a percibir las cantidades que se hubieren generado a su favor por concepto de contribuciones y aprovechamientos. Se consideren como responsables solidarios quienes adquieren la responsabilidad de pago de las contribuciones o aprovechamientos que no sean pagados por los sujetos directamente obligados.

La responsabilidad solidaria comprenderá además de los créditos fiscales omitidos, los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

Cuando la Tesorería hubiere ejercido sus facultades de determinación y liquidación de contribuciones o aprovechamientos, podrán exigir indistintamente el pago correspondiente, al obligado directo o al responsable solidario.

Cuando las disposiciones aplicables establezcan que la prelación en el cobro de los créditos fiscales se sujeta a determinadas reglas expresamente previstas, la Tesorería deberá fundar y motivar las resoluciones que emitan, estableciendo la procedencia del cobro al responsable solidario por haberse actualizado los supuestos previstos respecto de su prelación de cobro.

**Artículo 36.** Son responsables solidarios con los contribuyentes los mencionados en el artículo 42 del Código Fiscal Municipal.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

## CAPÍTULO QUINTO.
## DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

**Artículo 37.** Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el Territorio Municipal. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

**Artículo 38.** El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

**Artículo 39.** Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y éstos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

**Artículo 40.** Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de las Autoridades Fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, servidores y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.
Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales o autoridades administrativas, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

**Artículo 41.** Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:

   a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

   b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

   c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

   d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;

   e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente; y

   f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

II. Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;

IV. Se faculta a las Autoridades Fiscales Municipales para que lleven a cabo la suscripción de los convenios con las Sociedades de Información Crediticias, para la realización y ejecución de las disposiciones legales, en lo relativo al Buró de Crédito, dentro del ejercicio de sus facultades de cobro coactivo y/o persuasivo;

V. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones;

   Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;

VI. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

VII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes, avisos o en algún padrón digital, para lo cual las Autoridades Fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

VIII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

IX. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente. Así mismo para el caso de que no se encuentren al corriente de las obligaciones fiscales el de hacer llegar en su caso las notificaciones que la legislación fiscal prevé y en su caso de colocar sellos visibles en la propiedad sujeta al pago de dichas contribuciones;

X. Realizar las determinaciones presuntivas para obtener el importe de las contribuciones que le corresponda pagar a los contribuyentes conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con las autorizaciones, o avisos correspondientes. Las determinación a que hace referencia la presente fracción no convalida la omisión ni preconstituye un derecho;

XI. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;

XII. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;

XIII. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ley; y

XIV. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generan instancia.

**Artículo 42.** La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes pronunciados por el Presidente Municipal, así como los dispuestos por los demás ordenamientos de carácter fiscal.

**Artículo 43.** Son Facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y Estatal que estén vigentes;

II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;

III. Proponer al Presidente Municipal y al Regidor de Hacienda la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o Decretos y los proyectos de Reglamentos, Acuerdos, Manuales de Organización, Manuales de Procedimiento para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda pública y fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;

V. Apoyar al Regidor de Hacienda en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la Legislación Fiscal Municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;

IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;

X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;

XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;

XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;

XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;

XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;

XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;

XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;

XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;

XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;

XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

XXIII. Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del Tesorero Municipal, a remitir a las Sociedades de Información Crediticia (buró de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el estatus actualizado de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la propia ley de la materia establece, para formar parte de su base de datos;

XXIV. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal; y

XXV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

**Artículo 44.** El Presidente Municipal y/o el Tesorero Municipal mediante resoluciones de carácter general podrán:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

**Artículo 45.** El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

**Artículo 46.** Las Autoridades Fiscales Municipales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

**Artículo 47.** Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro. La Tesorería Municipal establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago. La Tesorería Municipal enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que tomo como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

## TÍTULO SEGUNDO.
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

### CAPÍTULO ÚNICO.
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

**Artículo 48.** En el ejercicio fiscal de 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. | | | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---|---|---|
| Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 | | | |
| Total | | | $136,720,126.60 |
| **Impuestos** | | | **$2,694,248.00** |
| | Impuestos sobre los Ingresos | | **$10,000.00** |
| | | Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos | $5,000.00 |
| | | Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | $5,000.00 |
| | Impuestos sobre el Patrimonio | | **$2,014,245.00** |
| | | Impuesto Predial | $2,014,244.00 |
| | | Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | $1.00 |
| | Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | | **$670,000.00** |
| | | Del Impuesto sobre Traslación de Dominio | $670,000.00 |
| | Accesorios | | **$1.00** |
| | | De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | $1.00 |
| | Impuestos no comprendidos en la ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago | | **$2.00** |
| **Contribuciones de Mejoras** | | | **$4.00** |
| | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | | **$4.00** |
| | | Saneamiento | $4.00 |
| **Derechos** | | | **$ 6,207,828.60** |
| | Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | | **$ 639,529.00** |
| | | Mercados | $151,921.00 |
| | | Panteones | $127,764.00 |
| | | Rastro | $359,943.00 |
| | | Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expendan en Ferias. | $1.00 |
| | Derechos por Prestación de Servicios | | **$ 5,568,199.60** |
| | | Alumbrado Publico | $ 1,662,122.00 |
| | | Aseo Publico | $ 163,630.00 |
| | | Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | $180,000.00 |
| | | Licencias y Permisos en Materia de Construcción | $ 40,000.00 |
| | | Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios | $ 1,750,000.00 |
| | | Expedición y Revalidación de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas | $ 47,600.00 |
| | | Licencias para la Explotación de Aparatos Mecánicos Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares. | $ 1.00 |
| | | Permisos para Anuncios y Publicidad | $ 90,000.00 |
| | | Agua Potable y Drenaje Sanitario | $1,525,962.00 |
| | | Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades | $2,690.00 |
| | | Sanitarios y Regaderas Publicas | $1,033.00 |
| | | Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Pública y Transito y Vialidad | $1.00 |
| | | Estacionamiento de Vehículos en Vía Publica | $1.00 |
| | | Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar) | $105,156.60 |
| | | Por Inscripción al padrón de Contratistas para licitar o celebrar Obra Publica | $3.00 |
| **Productos** | | | **$375,004.00** |
| | Productos de Tipo Corriente | | **$375,004.00** |
| | | Productos de Tipo Corriente | $ 1.00 |
| | | Otros Productos | $362,000.00 |
| | | Productos Financieros | $13,000.00 |
| | | De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | $3.00 |
| **Aprovechamientos** | | | **$940,832.50** |
| | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | **$303,119.00** |
| | | Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal | $233,116.00 |
| | | Reintegros | $20,000.00 |
| | | Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | $25,000.00 |
| | | De las multas, recargos y gastos de ejecución | $25,000.00 |
| | Otros Aprovechamientos | | **$637,713.50** |
| | | Donativos | $500,000.00 |
| | | Donaciones | $130,000.00 |
| | | Aprovechamientos Diversos | $7,713.50 |
| **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos** | | | **$1.00** |
| | **Otros Ingresos** | | **$1.00** |
| | | Otros Ingresos | $1.00 |
| **De las Participaciones, Aportaciones y Convenios** | | | **$126,502,206.50** |
| | Participaciones Federales | | $58,244,639.41 |
| | Aportaciones Federales | | $68,257,563.09 |
| | Convenios Federales, Estatales y Particulares | | $4.00 |
| **De las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | | | **$1.00** |
| | Ayudas Sociales | | $1.00 |
| **De los Ingresos Derivados de Financiamientos** | | | **$1.00** |
| | Endeudamiento Interno | | $1.00 |

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I,** las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II,** los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III,** el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV,** el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V.**

## TÍTULO TERCERO.
## DE LOS IMPUESTOS.

### CAPÍTULO PRIMERO.
### IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.

**Sección Primera. Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.**

**Artículo 49.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 50.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 51.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 52.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable, y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Sección Segunda. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.**

**Artículo 53.** Es objeto de este impuesto, la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto todos aquellos cuyos cobros de derecho de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique y realice en teatros, estadios, explanadas, terrenos, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, donde se reúna

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada, donativo cooperación o cualquier otra forma de pago para el derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

**Artículo 54.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente obtengan un ingreso por la realización, promoción o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

**Artículo 55.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

**Artículo 56.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, muestras, exposiciones o eventos similares que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

**Artículo 57.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado una vez que haya sido determinado por el interventor o inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

**Artículo 58.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal. Y además de las obligaciones establecidas en párrafo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar ante la Tesorería, constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;

II. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo público ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;

III. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;

IV. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Tesorería;

V. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo público, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y

VI. Presentar las garantías de interés fiscal, en efectivo ante la Caja General de la Tesorería, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento así como la de anuncios.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y, la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que cobre el Estado, conforme a lo establecido en su Legislación Fiscal Estatal, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## CAPÍTULO SEGUNDO.
## IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.

### Sección Primera. Impuesto Predial.

**Artículo 59.** La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: Impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

**Artículo 60.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;

II. De un derecho real de superficie;

III. De un derecho real de comodato o usufructo;

IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;

V. Del derecho de propiedad;

VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y

VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por derecho real de superficie, el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;

c) Los aeropuertos y puertos comerciales;

d) Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico;

e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

**Artículo 61.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

**Artículo 62.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, considerando las tablas de Valor de Suelo y Construcción siguientes:

| Tabla de valores de suelo | |
|---|---|
| 44 | LOMA BONITA |
| SUELO URBANO | |
| Zonas de Valor | Precio $m^2$ |
| A | 650.00 |
| B | 490.00 |
| C | 350.00 |
| D | 280.00 |
| E | 150.00 |
| Fraccionamiento | 420.00 |
| Susceptible de Transformación | 40.00 |
| Agencias y Rancherías | 40.00 |
| SUELO RUSTICO | |
| Agrícola | 21,879.11 |
| Agostadero | 17,017.09 |
| Forestal | 13,370.57 |
| No apropiados Para uso Agrícola | 9,724.05 |

| Categoría | Clave | Valor $/m$^2$ |
|---|---|---|
| **Regional** | | |
| Básico | IRB1 | $153.30 |
| Mínimo | IRM2 | $337.40 |
| **Antigua** | | |
| Mínimo | IAM2 | $293.30 |
| Económico | IAE3 | $469.00 |
| Medio | IAM4 | $586.60 |
| Alto | IAA5 | $1,394.00 |
| Muy Alto | IAM6 | $1,938.00 |
| **Moderna Habitacional Unifamiliar** | | |
| Básico | HUB1 | $175.70 |
| Mínimo | HUM2 | $520.10 |
| Económico | HUE3 | $600.00 |
| Medio | HUA4 | $1,341.00 |
| Alto | HUA5 | $1,667.00 |
| Muy Alto | HUM6 | $1,992.00 |
| Especial | HUE7 | $2,065.00 |
| **Moderna Habitacional Unifamiliar** | | |
| Básico | HUB1 | $175.70 |
| Mínimo | HUM2 | $520.10 |
| Económico | HUE3 | $600.00 |
| Medio | HUM4 | $1,341.00 |
| Alto | HUA5 | $1,667.00 |
| Muy Alto | HUM6 | $1,992.00 |
| Especial | HUE7 | $2,065.00 |
| **Moderna Habitacional Plurifamiliar** | | |
| Económico | HPE3 | $996.00 |
| Alto | HPA5 | $1,331.00 |
| **Moderna de Producción Comercio** | | |
| Económico | PCE3 | $755.30 |
| Medio | PCM4 | $1,446.00 |
| Alto | PCA5 | $2,159.00 |
| **Moderna Producción Industrial** | | |
| Económico | PIE3 | $943.00 |
| Medio | PIM4 | $1,101.00 |
| Alto | PCA5 | $1,394.00 |
| **Moderna de Producción de Bodega** | | |
| Precaria | PBP1 | $0.00 |
| Básico | PBB1 | $660.00 |
| Económico | PBE3 | $838.00 |
| Media | PBM4 | $964.00 |
| **Moderna de Producción Escuela** | | |
| Económico | PEE3 | $1,215.00 |
| Medio | PEM4 | $1,331.00 |
| Alto | PEA5 | $1,530.00 |
| **Moderna de Producción Hospital** | | |
| Media | PHOM4 | $1,415.00 |
| Alta | PHOA5 | $1,634.00 |

| Categoría | Clave | Valor $/m$^2$ |
|---|---|---|
| **Moderna de Producción Hotel** | | |
| Económico | PHE3 | $1,090.00 |
| Medico | PHM4 | $1,603.00 |
| Alto | PHA5 | $2,117.00 |
| Especial | PHE7 | $2,683.00 |
| **Moderna Complementarias Estacionamiento** | | |
| Básico | COES1 | $251.00 |
| Mínimo | COES2 | $597.00 |
| **Moderna Complementarias Alberca** | | |
| Económico | COAL3 | $1,184.00 |
| Alto | COAL5 | $1,320.00 |
| **Moderna Complementaria Tenis** | | |
| Medio | COTE4 | $848.00 |
| Alto | COTE5 | $1,013.00 |
| **Moderna Complementarias Frontón** | | |
| Medio | COFR4 | $157.00 |
| Alto | COFR5 | $209.00 |
| **Moderna Complementarias Cobertizo** | | |
| Básico | COCO1 | $314.00 |
| Mínimo | COCO2 | $430.00 |
| Económico | COCO3 | $765.00 |
| Medio | COCO4 | $1,100.00 |
| **Moderna Complementarias Palapa** | | |
| Mínimo | COPA2 | $314.00 |
| Económico | COPA3 | $430.00 |
| Medio | COPA4 | $765.00 |
| Alto | COPA5 | $1,100.00 |

| Categoría | Clave | Valor $/m$^3$ |
|---|---|---|
| **Moderna Complementarias Cisternas** | | |
| Económico | COCI3 | $618.00 |
| Medio | COCI4 | $723.00 |

| Categoría | Clave | Valor $/m$^3$ |
|---|---|---|
| **Moderna Complementarias Barda Perimetral** | | |
| Mínimo | COBP2 | $209.00 |
| Económico | COBP3 | $262.00 |
| Medio | CPBP4 | $314.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

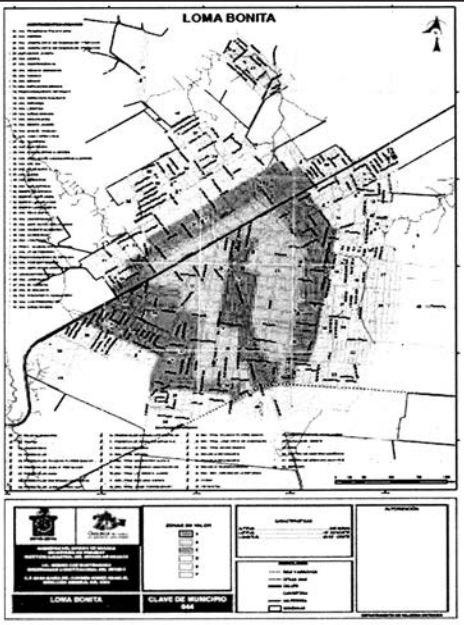


**Artículo 63.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2019 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior tomando como tope lo previsto en la presente Ley.

**Artículo 64.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización, diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los servidores del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

**Artículo 65.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Se otorgarán estímulos fiscales, de la siguiente forma:

I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 20% en el primer trimestre,15% en el segundo trimestre, 10% en el tercer trimestre y 5% en el cuarto trimestre, únicamente para el presente ejercicio fiscal;

II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico, obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

Este estímulo solo será aplicable para una propiedad del contribuyente; y

III. De igual forma, previo estudio socioeconómico, se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada. Este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II y III, no son acumulables.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las Autoridades Fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuarán en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicarán en lo conducente a la legislación actual.

**Artículo 66.** En concordancia con el artículo 9º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

I. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;

II. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y

III. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

**Artículo 67.** La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidos en la presente Ley;

II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;

III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley;

IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la Prevención e Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita. Una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar, en su caso, las diferencias dejadas de pagar; y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la Autoridad Fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado; y

V. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Tesorería Municipal.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 68.** Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;

III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;

IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y

V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 69.** El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, las Autoridades Fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquélla que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y aquéllos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquélla que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

**Sección Segunda. Del impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 70**. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 71.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 72.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

| TIPO | | CUOTA (PESOS) |
|---|---|---|
| I. | Habitación tipo medio | $ 6.00 |
| II. | Habitación popular | $ 4.00 |
| III. | Habitación de interés social | $ 4.00 |
| IV. | Mixto comercial | $ 14.00 |
| V. | Campestre | $ 6.00 |
| VI. | Granja | $ 6.00 |
| VII. | Industrial | $ 6.00 |
| VIII. | Residencial | $ 12.00 |
| IX. | Hotelero | $ 10.00 |
| X. | Habitación Multifamiliar | $ 6.00 |
| XI. | Servicios | $ 14.00 |
| XII. | Comercial | $ 18.00 |

**Artículo 73.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO.**
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 74.** El Impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 75.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente Sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

XI. La permuta; cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 76.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;

II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;

III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;

IV. El cesionario de los derechos hereditarios;

V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;

VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;

VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;

VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;

IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;

X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y

XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción y subdivisión de bienes inmuebles establecidos en la presente ley.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

**Artículo 77.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Para el cálculo de las bases gravables, las Autoridades Fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en el artículo 64 de la presente Ley, los cuales no podrán incrementar más del 35% del valor de la base indicada en la cédula catastral inmediata anterior.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en el artículo 64 de la presente Ley.

**Artículo 78.** El Impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

En términos del artículo 45 y el transitorio sexto de la Ley Federal para Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, las Autoridades Fiscales Federales, en coordinación con las Autoridades Fiscales Municipales, en su caso, intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio, y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal Federal se configuren.

Los notarios públicos sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución, podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio, tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

**Artículo 79.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 118 fracciones XXIII, XXVI y XXXII, de la presente Ley.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería Municipal.

La orden de pago será emitida, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:

I. Identificación Oficial del Contribuyente;

II. Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;

III. Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;

IV. Comprobante de domicilio;

V. Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;

VI. Clave única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas, y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas morales; y

VII. Los demás que considere necesarios las Autoridades Fiscales.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, las Autoridades Fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto de Traslado de Dominio.

**Artículo 80.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**CAPÍTULO CUARTO.**
**ACCESORIOS.**

**Sección Única. De las Multas, Recargos, Gastos de Ejecución.**

**Artículo 81.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 82.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 83.** El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2.5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 84.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO.**
**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**

**Artículo 85.** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO.**
**DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO.**
**DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.**

**Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 86.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 87.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 88.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA (Pesos) |
|---|---|---|
| I. | Introducción de agua potable (Red de distribución) | $806.00 |
| II. | Introducción de drenaje sanitario | $806.00 |
| III. | Electrificación | $806.00 |
| IV. | Revestimiento de calles $m^2$ | $80.00 |
| V. | Pavimentación de calles $m^2$ | $201.00 |
| VI. | Banquetas $m^2$ | $241.00 |
| VII. | Guarniciones metro lineal | $282.00 |

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a $1,700.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

**Artículo 89.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO**
**DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO.**
**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

**Sección Primera. Mercados y Vía Pública.**

**Artículo 90.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

**Artículo 91.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 92.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Puestos fijos en mercados construidos $m^2$ | $8.00 | Diarios |
| II. | Puestos semifijos en mercados construidos $m^2$ | $6.00 | Diarios |
| III. | Puestos fijos en plazas, calles o terrenos $m^2$ | $8.00 | Diarios |
| IV. | Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos $m^2$ | $15.00 | Diarios |
| V. | Vendedores ambulantes o esporádicos | $8.00 | Diarios |
| VI. | Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | $800.00 | Por Evento |
| VII. | Regulación de concesiones | $800.00 | Por Evento |
| VIII. | Ampliación o cambio de giro | $400.00 | Por Evento |
| IX. | Reapertura de puesto, local o caseta | $300.00 | Por Evento |
| X. | División y fusión de locales | $600.00 | Por Evento |
| XI. | Asignación de cuenta por puesto | $500.00 | Por Evento |
| XII. | Permiso para remodelación | $800.00 | Por evento |
| XIII. | Derechos de uso de piso para descarga por m2 | $200.00 | Anual |

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de Loma Bonita, se deberá de cumplir con los reglamentos y lineamientos que emita el cabildo para su otorgamiento, de igual forma se indicarán las facilidades de pago.

En el caso del pago por la instalación en la vía pública de puestos de feria y juegos mecánicos con motivo de las festividades, se pagarán lo acordado por la Comisión de Hacienda Municipal.

**Sección Segunda. Panteones.**

**Artículo 93.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 94.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 95.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Traslado de cadáveres fuera del Municipio | $500.00 | Por evento |
| II. | Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | $500.00 | Por evento |
| III. | Internación de cadáveres al Municipio | $150.00 | Por evento |
| IV. | Construcción o reparación de monumentos, bóvedas o mausoleos: | | |
| | a) Construcción mayor | $800.00 | Por evento |
| | b) Construcción media | $500.00 | Por evento |
| | c) Construcción menor | $200.00 | Por evento |
| V. | Inhumano: | | Por evento |
| | a) Nativos del pueblo | $150.00 | Por evento |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | | |
|---|---|---|---|
| | b) Foráneos | $300.00 | Por evento |
| VI. | Exhumano | $250.00 | Por evento |
| VII. | Perpetuidad | $500.00 | Por evento |
| VIII. | Refrendo anual. Al terminar el periodo | $500.00 | Por evento |
| IX. | Servicios de re inhumano | $450.00 | Por evento |
| X. | Certificados por expedición o expedición de antecedentes de título o de cambio de titular | $200.00 | Por evento |
| XI. | Desmonte y monte de monumentos | $400.00 | Por evento |
| XII. | Servicios de Baños públicos | $5.00 | Por evento |
| XIII. | Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | $800.00 | Por evento |
| XIV. | Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos | | |
| | a) Mantenimiento y/o reparación mayor | $500.00 | Por evento |
| | b) Mantenimiento y/o reparación media | $350.00 | Por evento |
| | c) Mantenimiento y/o reparación menor | $200.00 | Por evento |
| XV. | Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones | $300.00 | Por evento |
| XVI. | Gravados de letras o de signos por unidad | $550.00 | Por permiso |
| XVII. | Desmonte y monte de monumentos | $350.00 | Por permiso |

**Sección Tercera. Rastro.**

**Artículo 96.** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 97.** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 98.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Traslado de ganado | $10.00 | Por cabeza |
| II. | Matanza de: | | |
| | a) Ganado Porcino por cabeza | $25.00 | Por cabeza |
| | b) Ganado Bovino por cabeza | $100.00 | Por cabeza |
| | c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza | $20.00 | Por cabeza |
| | d) Aves de corral, pollos y guajolotes por temporada | $1.00 | Por cabeza |
| III. | Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | $250.00 | Por evento |

**Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 99.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 100.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 101.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| | CONCEPTO | CUOTA POR $M^2$ | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | $150.00 | Semanal |
| II. | Máquina de refrescos y/o productos comestibles | $150.00 | Semanal |
| III. | Máquina con simulador para uno o más jugadores | $200.00 | Semanal |
| IV. | Mesa de futbolito | $130.00 | Semanal |
| V. | Pin ball | $130.00 | Semanal |
| VI. | Mesa de Jockey | $130.00 | Semanal |
| VII. | Sinfonolas | $573.00 | Semanal |
| VIII. | T.V. con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box) | $150.00 | Semanal |
| IX. | Juegos mecánicos: Rueda de la fortuna y carrusel | $300.00 | Semanal |
| X. | Juegos infantiles con o sin premio | $150.00 | Semanal |
| XI. | Sistema de computadora con renta de internet | $170.00 | Semanal |
| XII. | Carros eléctricos y mecánicos | $300.00 | Semanal |
| XIII. | Sinfonías o reproductoras de discos (modulares) | $150.00 | Semanal |
| XIV. | Rockolas | $150.00 | Semanal |
| XV. | Toro mecánico | $300.00 | Semanal |
| XVI. | Equipo mecánico de masaje | $150.00 | Semanal |

**CAPÍTULO SEGUNDO.**
**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

**Sección Primera. Alumbrado Público.**

**Artículo 102.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por Alumbrado Público, la iluminación que en el Municipio por cuenta propia o de terceros legalmente facultados se otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

**Artículo 103.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que obtienen un beneficio directa o indirectamente derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

**Artículo 104.** El Servicio Alumbrado Público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de usos común, que facilitan durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que presentan para la comunidad, constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad publica en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

**Artículo 105.** Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

I. **Beneficiario directo:** Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público;

II. **Beneficiario indirecto:** Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos:

**Artículo 106.** La base de este derecho es el importe que cubran las personas físicas o morales a la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica.

**Artículo 107.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**Artículo 108.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 109.** Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que, en caso de ser encomendada la recaudación del derecho por alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, pueda pedir los informes correspondientes, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

**Artículo 110.** La empresa suministradora del servicio o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Loma Bonita, por conducto de la Tesorería Municipal y rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho de manera mensual. Asimismo, en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos, y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes, de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia al Municipio.

**Sección Segunda. Aseo Público.**

**Artículo 111.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a sus habitantes. Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquélla que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación Estatal o Federal;

II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y

III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

**Artículo 112.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 113.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 114.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Recolección de basura en casa-habitación. Por costal | $5.00 | Diario |
| II. | Recolección de basura en área comercial | | |
| | a) Locales | $50.00 | Mensual |
| | b) De cadena nivel Municipal | $100.00 | Mensual |
| | c) De cadena nivel Estatal | $500.00 | Mensual |
| | d) De cadena nivel Nacional | $800.00 | Mensual |
| | e) Internacionales y/o Franquicias | $2,000.00 | Mensual |
| III. | Recolección de basura en área industrial | $2,000.00 | Mensual |
| IV. | Limpieza de predios por $m^2$ | $3.00 | Por evento |
| V. | Barrido de calles por $m^2$ | $6.00 | Por evento |

En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

VI. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

| VOLÚMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE | TARIFA MENSUAL |
|---|---|
| a) 01kg a 50kg | $700.00 |
| b) 50kg a 100kg | $750.00 |
| c) 101kg a 150kg | $900.00 |
| d) 151kg a 200kg | $1,400.00 |
| e) 201kg a 250kg | $1,600.00 |
| f) 251kg a 500kg | $1,800.00 |
| g) 501kg a750kg | $2,000.00 |
| h) 751kg a 1,000kg | $2,150.00 |
| i) Más de 1,000kg | $2,250.00 |
| j) Por cada 50kg adicionales o fracción | $500.00 adicionales |

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuaran un pago único a la Tesorería por conceptos de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de $550.00. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

**Artículo 115.** Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

| | TIPO DE VEHICULO | TARIFA |
|---|---|---|
| I. | Camión ligero de ¾ - 1 tonelada | $38.00 |
| II. | Camión de 3 ½ tonelada | $76.00 |
| III. | Camión volteo de 6m3 | $152.00 |
| IV. | Camión volteo de 7 m3 | $152.00 |
| V. | Mini compactador de 7.5 m3 | $152.00 |
| VI. | Camión de carga trasera de 20 y d3 | $380.00 |
| VII. | Camión de carga trasera de 25 y d3 | $456.00 |
| VIII. | Camión contenedor 6 m3 | $152.00 |
| IX. | Camión contenedor 8 m3 | $228.00 |
| X. | Camión contenedor 10 m3 | $304.00 |
| XI. | Camión contenedor 12 m3 | $380.00 |
| XII. | Camión contenedor 14 m3 | $456.00 |

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 116.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 117.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 118.** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones, constancias y legalizaciones se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Expedición de copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servicios Públicos Municipales. (Máximo diez hojas tamaño carta u oficio) | $80.00 |
| II. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal de morada conyugal. | $80.00 |
| III. | Búsqueda de documentos en archivos del municipio | $100.00 |
| IV. | Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso de información | $1.00 |
| V. | Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja | $1.00 |
| VI. | Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja | $1.00 |
| VII. | Constancia de no adeudo fiscal | $50.00 |
| VIII. | Constancia de apeo y deslinde | $800.00 |
| IX. | Constancia de venta de terreno | $50.00 |
| X. | Constancia de donación de terreno | $50.00 |
| XI. | Constancia de Integración al Padrón Municipal | $150.00 |
| XII. | Constancia de afectación del inmueble | $50.00 |
| XIII. | Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | $220.00 |
| XIV. | Certificación de la superficie de un predio | $200.00 |
| XV. | Certificación de la ubicación de un inmueble | $200.00 |
| XVI. | Información impresa, por cada lado de hoja | $1.00 |
| XVII. | En medios magnéticos digitales, por unidad CD | $15.00 |
| XVIII. | En medios magnéticos digitales, por unidad DVD | $25.00 |
| XIX. | Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja | $3.00 |
| XX. | Impresión en blanco y negro en papel tamaño carta, por cada hoja | $1.00 |
| XXI. | Impresión en blanco y negro en papel tamaño oficio, por cada hoja | $1.50 |
| XXII. | Reimpresión de recibo oficial | $80.00 |
| XXIII. | Cédula Fiscal Inmobiliaria | $250.00 |
| XXIV. | Cedula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios | $100.00 |
| XXV. | Licencia de Integración y/o Actualización al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas | $100.00 |
| XXVI. | Avalúos | |
| | a) Extensiones mínimas hasta 100$m^2$ | $2,000.00 |
| | b) Extensiones de terreno de 101 a 200$m^2$ | $4,000.00 |
| | c) Extensiones de terreno de 601$m^2$ en adelante | $6,000.00 |
| XXVII. | Verificación física para efectos de avalúo de traslación de dominio | $200.00 |
| XXVIII. | Constancia de seguridad para la celebración de espectáculos públicos en el Municipio | $3,000.00 |
| XXIX. | Dictamen de protección civil | $3,000.00 |
| XXX. | Licencia sanitaria | $150.00 |
| XXXI. | Asignación de cuenta predial | $70.00 |
| XXXII. | Inscripción al padrón Municipal | $100.00 |
| XXXIII. | Otras constancias de certificaciones no indicadas | $170.00 |

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento por acuerdo de Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

**Artículo 119.** Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta. Licencias y Permisos en Materia de Construcción.**

**Artículo 120.** Los derechos por licencias y permisos en materia de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 121.** Son objetos de este derecho:

I. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios, asimismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano; entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;

II. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos); demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento; demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

de bardas y muros de contención; instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

III. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;

IV. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;

V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción II de este mismo artículo;

VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica, como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;

3. Los aeropuertos y puertos comerciales;

4. Las zonas de desarrollo turístico; y

5. En general todas las construcciones, comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;

IX. Cambios de uso de suelo;

X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;

XI. Cambios de densidad;

XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;

XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;

XIV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y

XV. Cualquier otro previsto en la presente Sección.

Las Autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otórgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto Sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles; para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta Sección, su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se origen como consecuencia.

**Artículo 122.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 123.** El pago del derecho a que se refiere esta Sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota (pesos) |
|---|---|
| **I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:** | |
| a) Por obra menor (hasta 60m$^2$) | |
| 1. Casa habitación por m$^2$ | $5.00 |
| 2. No habitacional por m$^2$ | $4.00 |
| 3. Mixto comercial por m$^2$ | $10.00 |
| 4. Bardas por m$^2$ | $3.00 |
| b) Por obra mayor (más de 60m$^2$) | |
| 1. Casa habitación por m$^2$ | $8.00 |
| 2. Comercial por m$^2$ | $12.00 |
| 3. Industrial por m$^2$ | $15.00 |
| 4. Prestadores de Servicios por m$^2$ | $10.00 |
| 5. Bardas por m$^2$ | $3.00 |
| 6. Introducción de ductos por m$^2$ | $12.00 |
| 7. Muros de contención por m$^2$ | $7.00 |
| 8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m$^3$), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento. | $717.00 |
| 9. Movimiento de tierras por m$^3$ adicional a los primeros 1,000 m$^3$, por m$^3$. | $25.00 |
| 10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m$^2$ | $30.00 |
| 11. Construcción de casetas de peaje por m$^2$ | $30.00 |
| 12. Construcción de subestación eléctrica por m$^2$ | $40.00 |
| c) Licencia especial de construcción | $7.00 |
| 1. Conjuntos habitacionales por m$^2$ | $10.00 |
| 2. Condominios | $11.00 |
| 3. Obras de infraestructura urbana | |
| 3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc. | 1% sobre el valor de cada unidad |
| 3.2 Planta de tratamiento | 2% del valor total de cada unidad |
| 3.3 Tanque elevado | 2% del valor total de cada unidad |
| 3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar). | $30,000.00 por unidad |
| 3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea | $130,000.00 por unidad |
| 3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar | $8,000.00 |
| 3.7 Reubicación de antena de telefonía celular | $100,000.00 |
| 3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares. | $7,000.00 |
| 3.9 En términos, y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente: | |
| 3.9.1 Parabús individuales por m$^2$ | |
| 3.9.1.1 Otorgamiento | $250.00 |
| 3.9.1.2 Refrendo | $150.00 |
| 3.9.2 Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales | |
| 3.9.2.1 Otorgamiento | $35.00 |
| 9.9.2.2 Refrendo | $10.00 |
| 3.9.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo | |
| 3.9.3.1 Otorgamiento | $150.00 |
| 3.9.3.2 Refrendo | $70.00 |
| 3.10 En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m$^2$, y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: | $5,000.00 |
| El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.<br><br>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.<br><br>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible, una placa metálica o material de larga duración, la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.<br><br>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de éste.<br><br>El Municipio, por conducto de las Autoridades Fiscales, queda facultado para requerir el pago de derechos y, en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2019 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.<br><br>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario, o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación; si no se ha realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.<br><br>Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas. | |
| 4. Obras de equipamiento urbano: | |
| 4.1 Comercio | |
| 4.1.1 Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de | 2% sobre el valor de la |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | |
|---|---|
| materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros. | inversión. |
| 4.1.2 Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos. | 5% sobre el valor de la inversión. |
| 4.2 Educación: | |
| 4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma | 1.7% sobre el valor de la inversión. |
| 4.3 Sociocultural: | |
| 4.3.1 Guarderías | |
| 4.3.2 Centro comunitario | |
| 4.3.3 Bibliotecas | 1% sobre el valor de la inversión |
| 4.3.4 Cines | |
| 4.3.5 Culto | |
| 4.3.6 Museos | |
| 4.3.7 Turismo | |
| 4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales | 5% sobre el valor de la inversión |
| 4.4 Salud y servicios de asistencia | |
| 4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación | 4% sobre el valor de la inversión |
| 4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos | 2% sobre el valor de la inversión |
| 4.5Deporte y recreación | |
| 4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos | 2% sobre el valor de la inversión |
| 4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos | 1% sobre el valor de la inversión |
| 4.6 Gobierno y Administración | |
| 4.6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte) | 5% sobre el valor de la inversión |
| 4.6.2 Administración Pública | 3% sobre el valor de la inversión |
| 4.6.3 Administración Privada | |
| 4.6.4 Seguridad | |
| 4.7 Especial | |
| 4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos | 1% sobre el valor de la inversión |
| 4.8 Industria | |
| 4.8.1 Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados | 1% sobre el valor de la inversión |
| 4.8.2 Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo | 1% sobre el valor de la inversión |
| 4.8.3 Agroindustrias.- Envases y empaques | 1% sobre el valor de la inversión |
| 4.8.4 Forrajes y otras | 1% sobre el valor de la inversión |
| d) Licencia De Construcción Específica | |
| 1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por $m^3$ | $4.00 |
| 2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por $m^2$: | |
| 2.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado: | |
| 2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación: | $7.00 |
| 2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares | $10.00 |
| 2.1.3 Construcción de Galera con material reversible: | $7.00 |
| 2.1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado | |
| 2.1.4.1 Habitacional: | $7.00 |
| 2.1.4.2 Comercial: | $10.00 |
| 2.2 Otras reparaciones | $5.00 |
| 2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado | $5.00 |
| 2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado | $7.50 |
| 2.5 Demoliciones por $m^2$ | |
| 2.5.1 De 61 a 999 $m^2$ por $m^2$ | $10.00 |
| 2.5.2 De 1,000 a 4,599 $m^2$ por $m^2$ | $8.00 |
| 2.5.3 De 5,000 $m^2$ en adelante por $m^2$ | $6.00 |
| 3. Tapiales que invaden la vía pública por día por $m^2$ | $4.00 |
| 4. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por $m^2$ | $5.00 |
| 5. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico | $1,000.00 |
| e) Construcciones de cisternas: | |
| 1. Hasta 5,000 L | $500.00 |
| 2. De 5,001 a 10,000 L | $700.00 |
| 3. De 10,001 a 30 000 L | $1,000.00 |
| 4. Más de 30 000 L | $2,000.00 |
| f) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad: | $70.00 |
| g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una | $7,000.00 a $15,000.00 |
| h) Por renovación de licencia de construcción: | |
| 1. Obra menor (hasta por 60 $m^2$) | 50% del costo la licencia inicial |
| 2. Obra mayor (de 61 $m^2$ en adelante) | 30% del costo la licencia inicial |
| 3. Sin avance de obra | 25% de costo de la licencia inicial |
| i) Por regularización de Obra Menor: | El costo del otorgamiento de la licencia |
| j) Por Regularización de Obra Mayor: | El costo del otorgamiento de la licencia |
| k) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción | $300.00 |
| l) Retiro de sello de obra clausurada | $500.00 |
| m) Constancia de terminación de obra | 5% de costo de la licencia |

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.

La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.

El Presidente, el Tesorero y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción.

Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.

El Ayuntamiento estará facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra o construcción que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a esta Ley, independientemente de las sanciones que procedan.

A toda obra que, contando con licencia de construcción, no se lleve a cabo de acuerdo al proyecto autorizado, se le dará el tratamiento de "obra o construcción ejecutada sin licencia", debiendo el director responsable de la obra hacer las aclaraciones que correspondan y realizar el trámite de "regularización de modificación", cubriendo el propietario y del propio Director Responsable de Obra el pago de derechos y sanciones que resulten, de conformidad con la Ley. La autorización dependerá de que dicha modificación cumpla con la normatividad vigente en la materia.

Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagarán un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción I de este artículo.

Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la presente fracción, se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.

| | |
|---|---|
| **II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros** | |
| a) Constancia de alineamiento | $2,000.00 |
| b) Renovación de constancia de alineamiento | $1,500.00 |
| c) Modificación a la constancia de alineamiento | $500.00 |
| d) Asignación de número oficial | $600.00 |
| e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo: | |
| 1. Superficies hasta 499 $m^2$ de área | $250.00 |
| 2. Superficies de 500 $m^2$ a 2,499 $m^2$ | $375.00 |
| 3. Superficies mayores de 2,500 $m^2$ | $500.00 |
| 4. Segunda verificación en adelante | $300.00 |
| f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento | $160.00 |
| g) Aprobación y revisión de plano por cada uno | |
| 1. Habitacional | $ 63.00 |
| 2. Comercial y de servicios | $ 73.00 |
| 3. Industrial | $ 73.00 |
| 4. Bodegas | $ 73.00 |
| 5. Albercas | $ 73.00 |
| 6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas | $ 63.00 |
| h) Resello de planos. (Por cada plano). | $40.00 |
| i) Apeo y deslinde | |
| 1. Zona urbana por evento | $1,500.00 |
| 2. Zona rural por evento | $1,800.00 |
| j) Ruptura de concreto por metro lineal | |
| 1. Habitacional | $10.00 |
| 2. Comercial | $15.00 |
| 3. Industrial | $20.00 |
| **III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:** | |
| a) Casa habitación exclusivamente | |
| 1. Hasta 200 $m^2$ de terreno | $100.00 |
| 2. De 201 a 900 $m^2$ de terreno | $150.00 |
| 3. De 901 $m^2$ en adelante | $250.00 |
| b) Comerciales o de servicios por $m^2$ , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén | |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | |
|---|---|
| previstos en otros apartados o numerales | |
| 1. Comercio Establecido: | $6.00 |
| 2. Servicios | $5.50 |
| c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por $m^2$ | $5.50 |
| d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por $m^2$ | |
| 1. Otorgamiento | $75.00 |
| 2. Refrendo anual | $20.00 |
| e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por $m^2$ | $15.00 |
| f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por $m^2$ | $15.00 |
| g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por $m^2$ | $16.00 |
| h) Comercial para centro de atención a clientes por $m^2$ | $16.00 |
| i) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por $m^2$ | $16.00 |
| j) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por $m^2$ | $5.00 |
| k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por $m^2$ | $4.00 |
| l) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por $m^2$ | $15.00 |
| m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: | |
| 1. Otorgamiento | $4,000.00 |
| 2. Refrendo anual | $2,000.00 |
| n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares | |
| 1. Por colocación de cada poste: | $33.00 |
| 2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales. | $2.00 |
| 3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales: | $2.00 |
| 4. Por cada registro subterráneo o aéreo: | $45.00 |
| o) Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por $m^2$ | $6.00 |
| p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por $m^2$ | $15.00 |
| q) Uso de suelo para obra pública por $m^2$ | $15.00 |
| r) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal. | $30.00 |
| s) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por $m^2$. | $20.00 |
| t) Uso de suelo para subestación eléctrica, por $m^2$. | $20.00 |
| u) Las personas físicas o morales que en el Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo: | $10,000.00 |
| **IV. Por renovación de uso de suelo:** | 70% del costo inicial |
| **V. Por regularización de uso de suelo:** | El costo total por otorgamiento. |

El cobro de este derecho previsto en las fracciones III, IV y V del presente artículo, ampara sólo la factibilidad de uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley.

La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el ejercicio fiscal en que se emita, por lo que para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.

Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la Constancia de Factibilidad de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113, fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

| | |
|---|---|
| **VI. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:** | |
| a) Titular | $1,100.00 |
| b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería | $150.00 |
| **VII. Inscripción al padrón de contratistas** | $2,500.00 |
| **VIII. Dictamen de impacto vial:** | |
| a) De 1 a 60 $m^2$ | $1,200.00 |
| b) De 61 a 500 $m^2$ | $2,500.00 |
| c) De 501 $m^2$ en adelante | $4,500.00 |
| **IX. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización** | |
| a) Casa habitación por $m^2$ | $10.00 |
| b) Comercial por $m^2$ | $12.00 |
| c) Carreteras, autopista y vialidades por $m^2$ | $26.00 |
| d) Subestación eléctrica por $m^2$ | $26.00 |
| **X. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por $m^2$** | $350.00 |
| **XI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por $m^2$** | $450.00 |
| **XII. Dictamen estructural para antenas de telefonía** | $8,000.00 |
| **XIII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:** | $3,000.00 |
| **XIV. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:** | |
| a) De 1 a 250 kg | $3,000.00 |
| b) De 251 a 500 Kg | $3,500.00 |
| c) Más de 500 Kg | $3,600.00 |
| **XV. Constancia de autorización de cambio de densidad por $m^2$** | $25.00 |
| **XVI. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m2** | $25.00 |
| **XVII. Por la evaluación municipal de estudios** | |
| a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | $1,200.00 |
| b) Revisión de manifestación de impacto ambiental | $1,600.00 |
| c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | $1,200.00 |
| d) Revisión de estudios de riesgo ambiental | $1,100.00 |
| **XVIII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental** | |
| a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles: | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | $11,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | $25,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | $9,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | $25,000.00 |
| b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | $12,500.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | $20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | $12,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | $20,000.00 |
| c) Talleres de producción | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | $8,000.00 |
| 2. Revisión manifestación de impacto ambiental | $12,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | $8,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | $12.000.00 |
| d) Antenas y sitios de telefonía celular | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | $8,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | $20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | $8,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | $20,000.00 |
| e) Clínicas hospitalarias | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | $8,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | $16,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | $8,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | $16,000.00 |
| f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | $8,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | $20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | $8,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | $20,000.00 |
| g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | $3,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | $9,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | $3,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | $9,000.00 |
| h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | $14,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | $20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | $14,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | $20,000.00 |
| i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación: | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | $14,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | $20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | $14,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | $20,000.00 |
| j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquéllos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en | |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | |
|---|---|
| la atmósfera | |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental | $14,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | $20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | $14,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | $20,000.00 |
| k) Subestación eléctrica | |
| 1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental | $16,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental | $25,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental | $16,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental | $25,000.00 |
| **XIX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos** | |
| a) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo. | $1,500.00 a $120,000.00 |
| b) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo. | $1,500.00 a $120,000.00 |
| **XX. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil** | |
| a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquéllos proyectos edificables, a los que el Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas: | |
| 1. De 1 hasta 100 $m^2$ por $m^2$ | $13.00 |
| 2. De 101 o más $m^2$ por $m^2$ | $23.00 |
| b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal. | |
| 1. De 1 hasta 100 $m^2$ por $m^2$ | $2.00 |
| 2. De 101 o más $m^2$ por $m^2$ | $3.00 |
| **XXI. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:** | |
| a) De 0 a 100 metros cuadrados | $7.00 por $m^2$ |
| b) De 101 a 500 metros cuadrados | $6.00 por $m^2$ |
| c) De 501 a 1,000 metros cuadrados | $5.50 por $m^2$ |
| d) De 1001 en adelante | $5.00 por $m^2$ |

**Sección Quinta. Derechos por la Integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y prestación de servicios.**

**Artículo 124.** Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial y prestación de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal.

**Artículo 125.** Todos aquellos que sean sujetos de este derecho deberán solicitar su integración al Padrón Fiscal Municipal dentro del mes siguiente a aquél en que inicien operaciones y anexaran a su solicitud los siguientes documentos:

I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente;

II. Croquis de localización del establecimiento;

III. Constancia de no adeudo del pago predial;

IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales;

V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;

VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;

VII. Copia de licencia sanitaria;

VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente;

IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble;

X. Copia de contrato de arrendamiento; y

XI. Características y descripción de los anuncios que prevean instalar.

Esta inscripción se expedirá por establecimientos y por giro.

**Artículo 126.** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comercial, industrial y de prestación servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquél en que inicie sus operaciones, y deberán contar con la constancia que acredite su integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal, expedida por la Autoridad Fiscal competente.

**Artículo 127.** La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I. Integración y/o actualización del año anterior;

II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;

III. Copia de licencia sanitaria actualizada;

IV. Dictamen municipal de Protección Civil;

V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio;

VI. Recibo de aseo público actualizado; y

VII. Recibo de agua potable actualizado.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios, tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios de que se trate.

**Artículo 128.** El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios; y para el presente ejercicio fiscal 2019 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 % sobre dicho monto. Así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad, y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de Protección Civil Municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

**Artículo 129.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| No. | GIRO | INTEGRACIÓN | ACTUALIZACIÓN |
|---|---|---|---|
| I. | Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores | $20,000.00 | $15,500.00 |
| II. | Abarrotes Minoristas | $5,000.00 | $3,000.00 |
| III. | Abastecedora de carnes | $15,000.00 | $10,000.00 |
| IV. | Abastecedora de carnes frías | $6,500.00 | $4,100.00 |
| V. | Academias | $3,000.00 | $2,000.00 |
| VI. | Acuarios | $570.00 | $450.00 |
| VII. | Agencia de camiones y automóviles | $60,000.00 | $40,000.00 |
| VIII. | Agencia de gas LP. doméstico e industrial | $40,000.00 | $30,000.00 |
| IX. | Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual | $5,000.00 | $3,500.00 |
| X. | Agencias de viajes | $4,540.00 | $4,250.00 |
| XI. | Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos | $20,000.00 | $15,000.00 |
| XII. | Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados | $20,000.00 | $15,000.00 |
| XIII. | Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes | $2,500.00 | $1,800.00 |
| XIV. | Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas | $1,000.00 | $700.00 |
| XV. | Arrendamiento de cuartos y locales comerciales en general por metro cuadrado. | $75.00 | $50.00 |
| XVI. | Arrendamiento de vehículos | $1,150.00 | $650.00 |
| XVII. | Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas, etc.) | $850.00 | $570.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | | |
|---|---|---|---|
| XVIII. | Artículos deportivos | $4,200.00 | $3,120.00 |
| XIX. | Artículos electrónicos y electrodomésticos | $5,760.00 | $4,540.00 |
| XX. | Artículos Religiosos | $1,000.00 | $800.00 |
| XXI. | Aseguradoras (Matriz) | $32,000.00 | $29,500.00 |
| XXII. | Aseguradoras (sucursal) | $5,000.00 | $3,500.00 |
| XXIII. | Aserradero | $1,780.00 | $1,480.00 |
| XXIV. | Balnearios | $4,000.00 | $2,500.00 |
| XXV. | Bancos | $80,000.00 | $40,000.00 |
| XXVI. | Banquetes | $15,000.00 | $10,000.00 |
| XXVII. | Baños y sanitario públicos | $3,000.00 | $2,000.00 |
| XXVIII. | Basculas al servicio publico | $6,500.00 | $4,400.00 |
| XXIX. | Bazar | $650.00 | $570.00 |
| XXX. | Billares sin venta de bebidas alcohólicas | $2,800.00 | $2,270.00 |
| XXXI. | Bodega de Materiales para construcción | $10,000.00 | $5,000.00 |
| XXXII. | Bodega de papelería | $3,000.00 | $2,500.00 |
| XXXIII. | Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas | $25,000.00 | $10,000.00 |
| XXXIV. | Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores | $10,000.00 | $7,500.00 |
| XXXV. | Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena | $35,000.00 | $20,000.00 |
| XXXVI. | Boliche | $1,150.00 | $850.00 |
| XXXVII. | Bolsas y accesorios para dama | $6,000.00 | $5,000.00 |
| XXXVIII. | Bonetería | $2,000.00 | $1,000.00 |
| XXXIX. | Bordados y costuras | $1,500.00 | $800.00 |
| XL. | Boticas | $680.00 | $460.00 |
| XLI. | Boutique | $800.00 | $570.00 |
| XLII. | Cafetería de cadena nacional e internacional | $30,000.00 | $20,000.00 |
| XLIII. | Cafeterías con franquicia | $15,000.00 | $12,000.00 |
| XLIV. | Cafeterías en establecimientos de autoservicio | $3,000.00 | $2,000.00 |
| XLV. | Cafeterías en Hotel | $5,000.00 | $3,500.00 |
| XLVI. | Cafeterías sin cadena | $2,000.00 | $1,000.00 |
| XLVII. | Cafeterías sin franquicia | $1,000.00 | $600.00 |
| XLVIII. | Caja de ahorro, cooperativa, financieras y similares | $40,000.00 | $25,000.00 |
| XLIX. | Cajas de ahorro en desarrollo | $20,000.00 | $15,000.00 |
| L. | Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual) | $15,000.00 | $12,000.00 |
| LI. | Cajeros automáticos | $10,000.00 | $7,500.00 |
| LII. | Canchas de futbol por cancha | $5,000.00 | $2,500.00 |
| LIII. | Camiones p/transporte Turístico | $15,000.00 | $10,000.00 |
| LIV. | Camiones Pasajeros | $17,000.00 | $12,000.00 |
| LV. | Carnicería | $2,000.00 | $1,200.00 |
| LVI. | Carrocerías Venta y Reparación | $2,500.00 | $2,000.00 |
| LVII. | Casa de empeño | $40,000.00 | $25,000.00 |
| LVIII. | Casas de cambio o divisas | $20,000.00 | $15,000.00 |
| LIX. | Caseta con venta de alimentos | $1,500.00 | $870.00 |
| LX. | Caseta Telefónica y fax | $570.00 | $510.00 |
| LXI. | Caseta telefónica y servicio de internet | $2,000.00 | $1,500.00 |
| LXII. | Cemento premezclado | $10,000.00 | $8,000.00 |
| LXIII. | Cenadurías | $1,500.00 | $1,200.00 |
| LXIV. | Centro de atención a clientes | $10,000.00 | $7,000.00 |
| LXV. | Centro de atención a clientes de cadena | $30,000.00 | $25,000.00 |
| LXVI. | Centro de distribución de abarrotes | $8,500.00 | $8,000.00 |
| LXVII. | Centro de foto copiado | $570.00 | $570.00 |
| LXVIII. | Centro de rehabilitación | $3,000.00 | $2,500.00 |
| LXIX. | Centro esotérico | $10,000.00 | $8,000.00 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| LXX. | Centros Recreativos | $2,500.00 | $2,000.00 |
| LXXI. | Cerrajerías | $400.00 | $280.00 |
| LXXII. | Cines | $75,000.00 | $60,000.00 |
| LXXIII. | Clínica dermatológica | $6,000.00 | $5,000.00 |
| LXXIV. | Clínica odontológica | $5,000.00 | $3,500.00 |
| LXXV. | Clínica odontológica de cadena | $10,000.00 | $8,000.00 |
| LXXVI. | Clínicas de Belleza | $5,000.00 | $3,500.00 |
| LXXVII. | Clínicas Medicas | $20,000.00 | $15,000.00 |
| LXXVIII. | Clínicas médicas de cadena | $30,000.00 | $20,000.00 |
| LXXIX. | Clínicas Médicas de especialidades | $23,000.00 | $20,000.00 |
| LXXX. | Club nutricional | $570.00 | $450.00 |
| LXXXI. | Cocina económica | $1,000.00 | $1,000.00 |
| LXXXII. | Colchas y Cobertores | $2,000.00 | $1,500.00 |
| LXXXIII. | Comedor familiar | $2,000.00 | $1,500.00 |
| LXXXIV. | Comercialización de gas L.P. | $8,000.00 | $5,500.00 |
| LXXXV. | Comercializadora de carnes | $6,800.00 | $4,000.00 |
| LXXXVI. | Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado | $1,500.00 | $1,100.00 |
| LXXXVII. | Compra venta de productos agropecuario | $960.00 | $850.00 |
| LXXXVIII. | Compra y/o venta de accesorios p/celular | $2,500.00 | $1,200.00 |
| LXXXIX. | Compra y/o venta de artículos de seguridad | $1,200.00 | $850.00 |
| XC. | Compra y/o venta de autos y camiones usados | $20,000.00 | $12,470.00 |
| XCI. | Compra y/o venta de baterías usadas | $340.00 | $280.00 |
| XCII. | Compra y/o venta de desechos industriales | $6,000.00 | $4,500.00 |
| XCIII. | Compra y/o venta de fierro viejo | $1,000.00 | $390.00 |
| XCIV. | Compra y/o venta de productos agropecuarios | $15,000.00 | $10,000.00 |
| XCV. | Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos | $5,000.00 | $1,870.00 |
| XCVI. | Compra y/o venta de tornillos | $1,450.00 | $1,100.00 |
| XCVII. | Constructoras | $10,000.00 | $8,000.00 |
| XCVIII. | Consultorio dental | $1,000.00 | $750.00 |
| XCIX. | Consultorio terapéutico y de rehabilitación | $1,000.00 | $750.00 |
| C. | Consultorios médicos | $1,000.00 | $750.00 |
| CI. | Cremería y Quesería | $1,800.00 | $800.00 |
| CII. | Cristalería de cadena | $7,000.00 | $5,000.00 |
| CIII. | Cristalerías y peltre | $3,000.00 | $2,000.00 |
| CIV. | Depósito y distribución avícola | $3,000.00 | $2,000.00 |
| CV. | Depósito y distribución de huevo | $3,500.00 | $2,500.00 |
| CVI. | Despachos en general | $7,000.00 | $5,000.00 |
| CVII. | Discos y películas DVD | $2,000.00 | $1,000.00 |
| CVIII. | Distribuidor de Harina | $3,000.00 | $2,100.00 |
| CIX. | Distribuidor de Helados, botanas y golosinas | $3,000.00 | $2,000.00 |
| CX. | Distribuidor de hielo | $2,270.00 | $1,700.00 |
| CXI. | Distribuidora de agua purificada y embotellada | $15,000.00 | $10,000.00 |
| CXII. | Distribuidora de alimentos y medicina para animales | $3,400.00 | $2,840.00 |
| CXIII. | Distribuidora de cigarros | $25,000.00 | $22,500.00 |
| CXIV. | Distribuidora de Gas | $15,000.00 | $12,000.00 |
| CXV. | Distribuidora de llantas | $6,500.00 | $5,000.00 |
| CXVI. | Distribuidora de material eléctrico | $2,500.00 | $1,540.00 |
| CXVII. | Distribuidora de materiales para construcción de cadena | $25,000.00 | $20,000.00 |
| CXVIII. | Distribuidora de materiales para construcción sin cadena | $10,000.00 | $8,200.00 |
| CXIX. | Distribuidora de Productos y Cosméticos | $5,000.00 | $4,000.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | | |
|---|---|---|---|
| CXX. | Distribuidora de refresco y aguas gaseosas | $4,000.00 | $2,000.00 |
| CXXI. | Distribuidora de telefonía celular (venta) | $12,000.00 | $8,000.00 |
| CXXII. | Distribuidora ferretera en general | $8,500.00 | $8,220.00 |
| CXXIII. | Distribuidora hielo de cadena | $7,000.00 | $6,000.00 |
| CXXIV. | Distribuidora vidriería y cancelería | $7,500.00 | $4,500.00 |
| CXXV. | Distribuidora y empacadoras de carne | $4,250.00 | $3,120.00 |
| CXXVI. | Distribuidora y/o venta de calzado de cadena nacional y transnacional | $10,000.00 | $8,000.00 |
| CXXVII. | Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo | $1,200.00 | $950.00 |
| CXXVIII. | Distribuidora y/o venta de llantas de cadena | $15,000.00 | $10,000.00 |
| CXXIX. | Distribuidoras de refrescos de cadena y/o franquicia | $20,000.00 | $15,000.00 |
| CXXX. | Distribuidores de agua en pipa | $3,400.00 | $2,840.00 |
| CXXXI. | Dulcería | $2,200.00 | $1,800.00 |
| CXXXII. | Dulcerías de cadena | $8,000.00 | $7,000.00 |
| CXXXIII. | Elaboración de velas y veladoras | $1,420.00 | $1,000.00 |
| CXXXIV. | Elaboración y venta de helados | $2,000.00 | $1,500.00 |
| CXXXV. | Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción de la misma composición | $5,000.00 | $4,000.00 |
| CXXXVI. | Elaboración y venta de piñatas | $300.00 | $200.00 |
| CXXXVII. | Electrodomésticos y Línea Blanca | $5,000.00 | $3,000.00 |
| CXXXVIII. | Embotelladora y distribución de agua en garrafón | $8,000.00 | $5,000.00 |
| CXXXIX. | Empacadoras de carne | $4,250.00 | $3,120.00 |
| CXL. | Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica | $30,000.00 | $20,000.00 |
| CXLI. | Empresa de traslado de valores | $15,000.00 | $12,000.00 |
| CXLII. | Empresas de seguridad privada | $10,000.00 | $8,000.00 |
| CXLIII. | Envío de dinero | $13,000.00 | $7,000.00 |
| CXLIV. | Envíos y paquetería | $3,000.00 | $2,000.00 |
| CXLV. | Envíos y paquetería de cadena local nivel estatal | $8,000.00 | $6,000.00 |
| CXLVI. | Escuela de baile, canto, belleza, música, pintura y danza | $3,000.00 | $2,000.00 |
| CXLVII. | Escuela de artes marciales | $1,000.00 | $800.00 |
| CXLVIII. | Escuela de Computo e Idiomas | $3,000.00 | $2,500.00 |
| CXLIX. | Establecimiento con venta de comida | $2,000.00 | $1,500.00 |
| CL. | Estacionamiento público por cajón | $100.00 por cajón | $50.00 por cajón |
| CLI. | Estaciones de radio Comercial | $20,000.00 | $15,000.00 |
| CLII. | Estéticas, salón de belleza y barberia | $1,500.00 | $500.00 |
| CLIII. | Estudio de video filmaciones | $1,200.00 | $1,000.00 |
| CLIV. | Estudios y/o elaboraciones fotográficas | $1,500.00 | $1,000.00 |
| CLV. | Expendio de Paletas de cadena Estatal | $3,200.00 | $1,400.00 |
| CLVI. | Expendio de pañales | $1,000.00 | $900.00 |
| CLVII. | Expendio de artesanías | $850.00 | $620.00 |
| CLVIII. | Expendio de Huevo | $2,000.00 | $1,500.00 |
| CLIX. | Expendio de Paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia | $5,500.00 | $3,500.00 |
| CLX. | Expendio de pan (solo ventas) | $600.00 | $500.00 |
| CLXI. | Expendio de pinturas solventes | $2,840.00 | $2,720.00 |
| CLXII. | Expendio de pollo (solo ventas sin matanza) | $600.00 | $500.00 |
| CLXIII. | Exposición y venta de libros | $280.00 | $280.00 |
| CLXIV. | Fábrica de tabicón, tabiques y derivados | $2,500.00 | $1,500.00 |
| CLXV. | Farmacias con venta de artículos diversos | $7,000.00 | $6,000.00 |
| CLXVI. | Farmacias de cadena local | $15,000.00 | $10,000.00 |
| CLXVII. | Farmacias de cadena nacional | $20,000.00 | $15,000.00 |
| CLXVIII. | Farmacias sin franquicia | $4,000.00 | $2,500.00 |
| CLXIX. | Ferreterías | $5,500.00 | $3635.00 |
| CLXX. | Florería | $570.00 | $450.00 |
| CLXXI. | Fonda | $600.00 | $400.00 |
| CLXXII. | Forrajearías | $2,500.00 | $2,000.00 |
| CLXXIII. | Frutas y legumbres | $2,500.00 | $1,500.00 |
| CLXXIV. | Funeraria y velatorios | $2,200.00 | $1,420.00 |
| CLXXV. | Gasolineras | $100,000.00 | $75,000.00 |
| CLXXVI. | Gimnasios | $1,500.00 | $1,000.00 |
| CLXXVII. | Granjas avícolas | $1,450.00 | $1,100.00 |
| CLXXVIII. | Guarderías y estancias infantiles | $3,000.00 | $2,000.00 |
| CLXXIX. | Hospitales particulares | $30,000.00 | $25,000.00 |
| CLXXX. | Hospitales privados | $30,000.00 | $25,000.00 |
| CLXXXI. | Hostal y casa de huéspedes | $6,000.00 | $3,000.00 |
| CLXXXII. | Hotel de 1 a 3 estrellas | $8,900.00 | $4,200.00 |
| CLXXXIII. | Hotel de 4 estrellas o mas | $30,000.00 | $25,000.00 |
| CLXXXIV. | Impermeabilizantes | $2,500.00 | $2,000.00 |
| CLXXXV. | Implementos agrícolas | $2,000.00 | $1,500.00 |
| CLXXXVI. | Imprenta | $850.00 | $570.00 |
| CLXXXVII. | Inmobiliarias de bienes raíces | $4,000.00 | $1,500.00 |
| CLXXXVIII. | Interprete, promotor musical y sonorización | $570.00 | $450.00 |
| CLXXXIX. | Jarcerias | $850.00 | $620.00 |
| CXC. | Joyería de cadena | $5,000.00 | $4,000.00 |
| CXCI. | Joyería y Relojería | $1,450.00 | $1,130.00 |
| CXCII. | Juegos infantiles | $400.00 | $250.00 |
| CXCIII. | Jugueterías de cadena estatal | $5,000.00 | $2,500.00 |
| CXCIV. | Jugueterías de cadena nacional | $8,500.00 | $4,500.00 |
| CXCV. | Laboratorio de análisis clínicos de cadena local | $6,000.00 | $4,000.00 |
| CXCVI. | Laboratorios clínicos otros | $4,000.00 | $2,500.00 |
| CXCVII. | Lava autos | $3,500.00 | $1,700.00 |
| CXCVIII. | Lavado y Engrasado | $2,000.00 | $1,800.00 |
| CXCIX. | Lavandería y/o tintorería de cadena | $5,000.00 | $4,000.00 |
| CC. | Lavanderías (por equipos) | $250.00 | $200.00 |
| CCI. | Librerías | $1,000.00 | $700.00 |
| CCII. | Madereria | $4,500.00 | $3,250.00 |
| CCIII. | Marisquerías | $4,000.00 | $3,500.00 |
| CCIV. | Marmolerías | $850.00 | $620.00 |
| CCV. | Materiales eléctricos | $2,500.00 | $1,540.00 |
| CCVI. | Mensajería y paquetería de cadena nacional e internacional | $15,000.00 | $7,500.00 |
| CCVII. | Mercerías, sedería y boneterías | $570.00 | $450.00 |
| CCVIII. | Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas | $3,500.00 | $2,000.00 |
| CCIX. | Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas | $800.00 | $600.00 |
| CCX. | Molinos cada uno | $450.00 | $340.00 |
| CCXI. | Motel | $15,000.00 | $12,000.00 |
| CCXII. | Mueblería de cadena nacional | $12,000.00 | $10,000.00 |
| CCXIII. | Mueblerías | $5,760.00 | $4,540.00 |
| CCXIV. | Notarías Publicas | $12,000.00 | $8,000.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | | |
|---|---|---|---|
| CCXV. | Oficina de organización de eventos | $2,000.00 | $1,800.00 |
| CCXVI. | Ópticas de cadena | $10,000.00 | $7,500.00 |
| CCXVII. | Ópticas sin cadena | $1,000.00 | $700.00 |
| CCXVIII. | Paletería y nevería sin franquicia | $1,500.00 | $1,000.00 |
| CCXIX. | Panadería de cadena estatal | $12,000.00 | $10,000.00 |
| CCXX. | Panadería de cadena local | $8,000.00 | $4,000.00 |
| CCXXI. | Panadería de cadena nacional e internacional | $15,000.00 | $12,000.00 |
| CCXXII. | Panaderías (elaboración) | $850.00 | $800.00 |
| CCXXIII. | Papelería, Artículos Escolares y Regalos | $1,500.00 | $1,200.00 |
| CCXXIV. | Papelería, Artículos Escolares y Regalos de cadena | $5,000.00 | $3,500.00 |
| CCXXV. | Pastelería con franquicia | $10,000.00 | $7,000.00 |
| CCXXVI. | Pastelería de cadena local nivel estatal | $8,000.00 | $6,000.00 |
| CCXXVII. | Pastelería sin franquicia | $2,000.00 | $1,600.00 |
| CCXXVIII. | Peluquerías | $570.00 | $450.00 |
| CCXXIX. | Perfumería fina | $1,850.00 | $1,400.00 |
| CCXXX. | Perifoneo | $2,000.00 | $1,000.00 |
| CCXXXI. | Periódicos y revistas | $1,000.00 | $800.00 |
| CCXXXII. | Pinturas y solventes de cadena | $10,000.00 | $8,000.00 |
| CCXXXIII. | Pizzería con franquicia | $8,000.00 | $6,000.00 |
| CCXXXIV. | Pizzería sin franquicia | $1,850.00 | $1,400.00 |
| CCXXXV. | Placas de yeso | $2,000.00 | $1,800.00 |
| CCXXXVI. | Plaza comercial | $250,000.00 | $200,000.00 |
| CCXXXVII. | Polarizados y accesorios para automóvil | $1,130.00 | $850.00 |
| CCXXXVIII. | Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena estatal | $10,000.00 | $9,000.00 |
| CCXXXIX. | Preescolar privados | $8,000.00 | $6,000.00 |
| CCXL. | Preparatorias particulares | $18,000.00 | 15,000.00 |
| CCXLI. | Primarias particulares | $12,000.00 | 10,000.00 |
| CCXLII. | Pronósticos Deportivos y Juegos de azar | $1,200.00 | $800.00 |
| CCXLIII. | Proveedor de televisión, internet y/o telefonía vía satélite | $15,000.00 | $12,500.00 |
| CCXLIV. | Punto de venta de boletas de juegos de azar | $620.00<br>$1,000.00 | $400.00<br>$750.00 |
| CCXLV. | Punto de venta de sistema de tv por pago | $5,000.00 | $2,000.00 |
| CCXLVI. | Purificadora de agua embotellada | $2,500.00 | $1,870.00 |
| CCXLVII. | Recicladora de desechos orgánicos | $5,000.00 | $3,000.00 |
| CCXLVIII. | Recolección de basura particular | $500.00 | $450.00 |
| CCXLIX. | Refaccionaria de Maquinaria y equipos | $4,000.00 | $2,000.00 |
| CCL. | Refaccionaria de motocicletas | $3,500.00 | $2,500.00 |
| CCLI. | Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel | $6,000.00 | $3,000.00 |
| CCLII. | Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena estatal | $9,000.00 | $6,000.00 |
| CCLIII. | Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena nacional | $15,000.00 | $12,000.00 |
| CCLIV. | Refresquería y juguerías | $700.00 | $500.00 |
| CCLV. | Regalos y novedades | $850.00 | $680.00 |
| CCLVI. | Regalos y perfumería | $570.00 | $450.00 |
| CCLVII. | Renovadoras de calzado | $400.00 | $280.00 |
| CCLVIII. | Renta de equipos de computo | $400.00 | $250.00 |
| CCLIX. | Renta de maquinaria pesada | $2,000.00 | $1,000.00 |
| CCLX. | Renta o alquiler de trajes o ropa regional | $4,200.00 | $2,500.00 |
| CCLXI. | Restaurant con franquicia o cadena | $25,000.00 | $15,000.00 |
| CCLXII. | Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas | $4,000.00 | $2,500.00 |
| CCLXIII. | Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia | $12,000.00 | $10,000.00 |
| CCLXIV. | Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia | $2,000.00 | $1,200.00 |
| CCLXV. | Rótulos | $450.00 | $400.00 |
| CCLXVI. | Sala de exhibición | $850.00 | $680.00 |
| CCLXVII. | Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas | $10,500.00 | $6,000.00 |
| CCLXVIII. | Salón de usos múltiples en hotel | $24,500.00 | $18,000.00 |
| CCLXIX. | Salón para fiestas sin servicio de banquete | $5,000.00 | $1,460.00 |
| CCLXX. | Salón para fiestas infantiles | $2,000.00 | $1,500.00 |
| CCLXXI. | Sanatorios | $27,000.00 | $18,500.00 |
| CCLXXII. | Sanatorios y clínicas con farmacia | $20,000.00 | $16,500.00 |
| CCLXXIII. | Sastrería, corte y confección | $680.00 | $450.00 |
| CCLXXIV. | Secundarias particulares | $14,000.00 | 11,000.00 |
| CCLXXV. | Servicio de alineación y balanceo | $2,000.00 | $1,500.00 |
| CCLXXVI. | Servicio de copias, papelería y regalos | $850.00 | $570.00 |
| CCLXXVII. | Servicio de decoración de interiores y | $8,500.00 | $6,220.00 |
| CCLXXVIII. | Servicio de fumigación | $3,000.00 | $2,000.00 |
| CCLXXIX. | Servicio de grúas | $5,600.00 | $4,400.00 |
| CCLXXX. | Servicio de serigrafía y bordados | $680.00 | $570.00 |
| CCLXXXI. | Servicio de teléfono y fax | $1,000.00 | $570.00 |
| CCLXXXII. | Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro | $1,000.00 | $800.00 |
| CCLXXXIII. | Servicio de vaciado de fosas sépticas | $1,000.00 | $690.00 |
| CCLXXXIV. | Servicio de video filmaciones | $910.00 | $790.00 |
| CCLXXXV. | Servicios de cursos y talleres en general | $2,000.00 | $1,500.00 |
| CCLXXXVI. | Servicios de Diseño | $2,000.00 | $1,500.00 |
| CCLXXXVII. | Servicios de plomería y electricidad | $570.00 | $510.00 |
| CCLXXXVIII. | Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo | $200.00 | $150.00 |
| CCLXXXIX. | Sitios de taxis | $20,000.00 | $15,000.00 |
| CCXC. | Sociedad financiera | $25,000.00 | $17,500.00 |
| CCXCI. | Spa | $5,500.00 | $4,500.00 |
| CCXCII. | Supermercados sin franquicia | $17,010.00 | $15,310.00 |
| CCXCIII. | Supermercados y/o Tiendas autoservicio de cadena nacional | $100,000.00 | $80,000.00 |
| CCXCIV. | Tabiquerías y ladrilleras | $5,000.00 | $2,500.00 |
| CCXCV. | Taller de Reparación de equipos de refrigeración automotriz | $4,750.00 | $4,200.00 |
| CCXCVI. | Taller de Reparación de equipos de refrigeración electrodomésticos. | $3,000.00 | $2,500.00 |
| CCXCVII. | Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico) | $850.00 | $570.00 |
| CCXCVIII. | Taller de bicicletas y refacciones | $680.00 | $500.00 |
| CCXCIX. | Taller de carpintería | $1,420.00 | $850.00 |
| CCC. | Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio | $4,000.00 | $3,000.00 |
| CCCI. | Taller de frenos y clutch | $1,420.00 | $1,130.00 |
| CCCII. | Taller de herrería y balconera | $1,500.00 | $500.00 |
| CCCIII. | Taller de hojalatería, laminación y pintura | $2,500.00 | $2,000.00 |
| CCCIV. | Taller de joyería | $570.00 | $450.00 |
| CCCV. | Taller de lubricantes automotrices | $1,700.00 | $1,420.00 |
| CCCVI. | Taller de manualidades | $1,000.00 | $680.00 |
| CCCVII. | Taller de motocicletas y refacciones | $1,850.00 | $1,250.00 |
| CCCVIII. | Taller de muelles | $1,420.00 | $1,130.00 |
| CCCIX. | Taller de radio y televisión | $2,800.00 | $2,200.00 |
| CCCX. | Taller de rectificación de motores | $3,000.00 | $2,500.00 |
| CCCXI. | Taller de Refrigeración | $2,500.00 | $1,600.00 |
| CCCXII. | Taller de reparación de celulares | $2,000.00 | $1,500.00 |
| CCCXIII. | Taller de reparación de chapas y elevadores | $1,134.00 | $850.00 |
| CCCXIV. | Taller de reparación de electrodomésticos | $680.00 | $570.00 |
| CCCXV. | Taller de reparación de parrillas automotrices | $1,450.00 | $1,130.00 |
| CCCXVI. | Taller de reparación de radiadores | $2,500.00 | $1,200.00 |
| CCCXVII. | Taller de soldadura | $2,500.00 | $1,200.00 |
| CCCXVIII. | Taller de tornería | $1,000.00 | $630.00 |
| CCCXIX. | Taller de torno | $3,000.00 | $1,630.00 |
| CCCXX. | Taller electrónico automotriz | $2,885.00 | $2,450.00 |
| CCCXXI. | Taller mecánico automotriz | $4,750.00 | $3,850.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | | |
|---|---|---|---|
| CCCXXII. | Taller y reparación de equipo menor | $1,800.00 | $870.00 |
| CCCXXIII. | Tamalerías | $300.00 | $250.00 |
| CCCXXIV. | Tapicerías | $1,000.00 | $630.00 |
| CCCXXV. | Taquerías y loncherías | $3,000.00 | $1,000.00 |
| CCCXXVI. | Telares | $3,500.00 | $2,000.00 |
| CCCXXVII. | Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio | $5,000.00 | $3,000.00 |
| CCCXXVIII. | Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas | $600.00 | $450.00 |
| CCCXXIX. | Terminal de Autobuses | $12,000.00 | $10,000.00 |
| CCCXXX. | Terminal de Camionetas | $3,500.00 | $2,500.00 |
| CCCXXXI. | Terminal de Taxis foráneos | $20,000.00 | $10,000.00 |
| CCCXXXII. | Ticket bus | $1,800.00 | $1,560.00 |
| CCCXXXIII. | Tienda de piercing y aplicación de tatuajes | $2,500.00 | $2,000.00 |
| CCCXXXIV. | Tienda de Ropa y accesorios para bebe | $4,000.00 | $2,000.00 |
| CCCXXXV. | Tienda de ropa y calzado | $4,000.00 | $2,000.00 |
| CCCXXXVI. | Tienda de suplementos alimenticios y energéticos | $10,000.00 | $7,000.00 |
| CCCXXXVII. | Tienda departamental con franquicia o de cadena nacional(no incluye comercialización de bebidas alcohólicas) | $70,000.00 | $50,000.00 |
| CCCXXXVIII. | Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina | $60,000.00 | $40,000.00 |
| CCCXXXIX. | Tiendas de materiales para la construcción | $7,500.00 | $3,500.00 |
| CCCXL. | Tiendas naturistas y/o productos orgánicos | $1,130.00 | $850.00 |
| CCCXLI. | Tintorería | $2,500.00 | $2,320.00 |
| CCCXLII. | Tlapalerías | $1,130.00 | $850.00 |
| CCCXLIII. | Torterías | $1,200.00 | $900.00 |
| CCCXLIV. | Tortillerías de cadena estatal | $5,000.00 | $3,000.00 |
| CCCXLV. | Tortillerías sin franquicia | $1,800.00 | $1,000.00 |
| CCCXLVI. | Trituradora de grava y similares | $6,000.00 | $3,000.00 |
| CCCXLVII. | Universidad Particular | $15,000.00 | $8,000.00 |
| CCCXLVIII. | Vaciado de fosas sépticas | $1,000.00 | $690.00 |
| CCCXLIX. | Venta de alimentos para animales | $850.00 | $570.00 |
| CCCL. | Venta de antojitos regionales | $500.00 | $400.00 |
| CCCLI. | Venta de artículos de madera (no incluye mueblería) | $850.00 | $740.00 |
| CCCLII. | Venta de artículos de piel | $2,500.00 | $2,000.00 |
| CCCLIII. | Venta de artículos desechables | $680.00 | $570.00 |
| CCCLIV. | Venta de artículos ortopédicos | $1,450.00 | $1,130.00 |
| CCCLV. | Venta de artículos para el hogar | $1,450.00 | $1,130.00 |
| CCCLVI. | Venta de artículos regionales | $3,000.00 | $2,500.00 |
| CCCLVII. | Venta de Bicicletas y accesorios | $5,000.00 | $4,000.00 |
| CCCLVIII. | Venta de Bisutería | $1,000.00 | $700.00 |
| CCCLIX. | Venta de celulares | $2,500.00 | $1,200.00 |
| CCCLX. | Venta de celulares de cadena | $6,000.00 | $4,000.00 |
| CCCLXI. | Venta de colchones | $2,840.00 | $2,720.00 |
| CCCLXII. | Venta de detergentes | $3,000.00 | $2,200.00 |
| CCCLXIII. | Venta de estantería y maniquíes | $2,500.00 | $2,000.00 |
| CCCLXIV. | Venta de fertilizante | $680.00 | $450.00 |
| CCCLXV. | Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico | $2,100.00 | $1,870.00 |
| CCCLXVI. | Venta de gases industriales y medicinales | $5,670.00 | $2,840.00 |
| CCCLXVII. | Venta de golosinas | $110.00 | $70.00 |
| CCCLXVIII. | Venta de granos y cereales | $680.00 | $450.00 |
| CCCLXIX. | Venta de hamburguesas | $1,200.00 | $900.00 |
| CCCLXX. | Venta de instrumentos musicales | $1,200.00 | $700.00 |
| CCCLXXI. | Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico | $2,100.00 | $1,870.00 |
| CCCLXXII. | Venta de lencería | $1,000.00 | $700.00 |
| CCCLXXIII. | Venta de leña | $500.00 | $300.00 |
| CCCLXXIV. | Venta de llantas y cámaras | $2,500.00 | $1,200.00 |
| CCCLXXV. | Venta de lubricantes automotriz | $1,000.00 | $800.00 |
| CCCLXXVI. | Venta de mangueras y conexiones (agrícolas) | $2,000.00 | $1,540.00 |
| CCCLXXVII. | Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas) | $4,000.00 | $2,000.00 |
| CCCLXXVIII. | Venta de maquinaria agrícola e industrial | $5,670.00 | $4,540.00 |
| CCCLXXIX. | Venta de maquinaria pesada | $5,500.00 | $5,000.00 |
| CCCLXXX. | Venta de materia prima para panificación y repostería | $1,000.00 | $800.00 |
| CCCLXXXI. | Venta de material acrílico p/a acabados | $1,850.00 | $1,400.00 |
| CCCLXXXII. | Venta de material dental | $1,130.00 | $850.00 |
| CCCLXXXIII. | Venta de material didáctico | $1,300.00 | $1,000.00 |
| CCCLXXXIV. | Venta de material eléctrico | $850.00 | $680.00 |
| CCCLXXXV. | Venta de materiales agregados para construcción | $3,400.00 | $2,840.00 |
| CCCLXXXVI. | Venta de materiales de herrería y balconearía | $10,000.00 | $7,000.00 |
| CCCLXXXVII. | Venta de mobiliario y oficina | $6,000.00 | $3,740.00 |
| CCCLXXXVIII. | Venta de mochilas, maletas y portafolios | $1,500.00 | $1,000.00 |
| CCCLXXXIX. | Venta de moto taxis (moto carros) | $15,000.00 | $12,500.00 |
| CCCXC. | Venta de motocicletas y accesorios | $4,000.00 | $3,000.00 |
| CCCXCI. | Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural | $800.00 | $500.00 |
| CCCXCII. | venta de plásticos y hules | $3,400.00 | $2,740.00 |
| CCCXCIII. | Venta de pollo destazado | $650.00 | $500.00 |
| CCCXCIV. | Venta de productos de belleza | $3,000.00 | $2,200.00 |
| CCCXCV. | Venta de productos de cerámica | $2,800.00 | $2,000.00 |
| CCCXCVI. | Venta de productos del mar (pescado, camarón etc.) | $800.00 | $500.00 |
| CCCXCVII. | Venta de productos higiénicos y de limpieza | $570.00 | $450.00 |
| CCCXCVIII. | Venta de productos lácteos y congelados | $700.00 | $500.00 |
| CCCXCIX. | Venta de productos para bebe | $1,500.00 | $1,000.00 |
| CD. | Venta de productos que funcionan con energías alternativas | $7,000.00 | $6,000.00 |
| CDI. | Venta de ropa típica | $850.00 | $620.00 |
| CDII. | Venta de tabla roca y material prefabricado | $6,000.00 | $4,600.00 |
| CDIII. | Venta de tortillas de mano | $280.00 | $200.00 |
| CDIV. | Venta de uniformes | $850.00 | $620.00 |
| CDV. | Venta de viseras | $1,130.00 | $850.00 |
| CDVI. | Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio | $3,500.00 | $2,800.00 |
| CDVII. | Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones | $1,850.00 | $1,400.00 |
| CDVIII. | Venta e instalación de bombas de agua (embobinados) | $1,500.00 | $1,000.00 |
| CDIX. | Venta e instalación de lonas | $1,500.00 | $1,000.00 |
| CDX. | Venta e instalación de malla ciclónica | $2,500.00 | $2,000.00 |
| CDXI. | Venta e instalación de mofles | $1,450.00 | $1,130.00 |
| CDXII. | Venta e instalación de paneles solares | $2,500.00 | $2,000.00 |
| CDXIII. | Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo | $6,000.00 | $5,000.00 |
| CDXIV. | Venta y renta de películas y CD | $570.00 | $450.00 |
| CDXV. | Venta y reparación de equipo de computo | $1,300.00 | $900.00 |
| CDXVI. | Venta y reparación de fotocopiadoras | $1,450.00 | $1,130.00 |
| CDXVII. | Venta y reparación de relojes | $680.00 | $450.00 |
| CDXVIII. | Veterinarias | $1,500.00 | $1,000.00 |
| CDXIX. | Video club | $6,000.00 | $4,200.00 |
| CDXX. | Videojuegos | $4,000.00 | $3,200.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | | |
|---|---|---|---|
| CDXXI. | Vidriería y cancelería | $1,130.00 | $850.00 |
| CDXXII. | Viveros | $2,250.00 | $1,500.00 |
| CDXXIII. | Vulcanizadora | $380.00 | $250.00 |
| CDXXIV. | Zapaterías | $2,000.00 | $930.00 |

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

| GIROS VARIOS | INTEGRACION | ACTUALIZACION |
|---|---|---|
| CDXXV. Comercial | $3,000.00 | $2,300.00 |
| CDXXVI. Industrial | $2,800.00 | $2,000.00 |
| CDXXVII. Servicios | $2,800.00 | $2,800.00 |

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaría autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de integración y/o actualización se deberá cubrir el Derecho a Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado, se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la integración o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaría autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2019 la baja de establecimiento; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la integración o actualización de funcionamiento comercial original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

**Artículo 130.** Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios; así como en materia de integración y actualización a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Suspensión o cancelación de la cedula de integración y/o actualización al padrón fiscal Municipal;

IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;

V. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

**Artículo 131.** Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;

II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;

III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de $1,000.00 por cada hora adicional;

IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos $580.00;

V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y

VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de $300.00 semanales.

**Sección Sexta. Expedición y Revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.**

**Artículo 132.** Es objeto de este derecho la expedición, revalidación o regulación de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y, en forma supletoria, a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; así como los establecimientos comerciales y de servicios que expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y alimentos.

Todas las licencias, permisos o autorizaciones tendrán el carácter de temporales y estará sujeta su revalidación a la aprobación del Cabildo Municipal.

**Artículo 133.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 134.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| | Concepto | Expedición | Refrendo |
|---|---|---|---|
| I. | Depósito de cerveza con franquicia o cadenas | $20,000.00 | $16,000.00 |
| II. | Depósito de Cerveza | $18,500.00 | $7,150.00 |
| III. | Distribuidora y/o agencia de cerveza | $1,000,000.00 | $800,000.00 |
| IV. | Distribución de vinos y licores | $25,500.00 | $18,000.00 |
| V. | Expendio de mezcal solo para llevar | $7,000.00 | $5,000.00 |
| VI. | Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas | $60,000.00 | $50,000.00 |
| VII. | Permisos temporales de comercialización | $1,000.00 | Por evento |
| VIII. | Licorería (Suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental) | $18,000.00 | $14,000.00 |
| IX. | Licorerías y vinaterías | $3,500.00 | $2,000.00 |
| X. | Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada de cadena | $30,000.00 | $20,000.00 |
| XI. | Supermercados | $100,000.00 | $60,000.00 |
| XII. | Supermercado de cadena local con venta de bebidas alcohólicas en envase | $20,000.00 | $15,500.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | | |
|---|---|---|---|
| | cerrado | | |
| XIII. | Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | $7,600.00 | $6,600.00 |
| XIV. | Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada | $5,600.00 | $3,000.00 |
| XV. | Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | $7,000.00 | $6,000.00 |
| XVI. | Taquería con venta de cerveza | $4,500.00 | $4,000.00 |
| XVII. | Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada | $2,200.00 | $1,400.00 |
| XVIII. | Comedor con venta de cerveza solo con alimentos | $3,000.00 | $2,000.00 |
| XIX. | Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos | $3,000.00 | $2,000.00 |
| XX. | Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos | $4,00.00 | $3,000.00 |
| XXI. | Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos | $3,000.00 | $2,000.00 |
| XXII. | Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | $3,000.00 | $2,000.00 |
| XXIII. | Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos | $3,000.00 | $2,000.00 |
| XXIV. | Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | $5,000.00 | $3,500.00 |
| XXV. | Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos | $3,000.00 | $2,000.00 |
| XXVI. | Venta de micheladas | $3,000.00 | $2,000.00 |
| XXVII. | Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas | $3,000.00 | $2,000.00 |
| XXVIII. | Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos | $3,000.00 | $2,000.00 |
| XXIX. | Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos | $3,000.00 | $2,000.00 |
| XXX. | Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos | $3,000.00 | $2,000.00 |
| XXXI. | Bar | $15,000.00 | $12,000.00 |
| XXXII. | Billares con venta de cerveza | $3,000.00 | $2,000.00 |
| XXXIII. | Cantinas | $7,000.00 | $5,000.00 |
| XXXIV. | Centro botanero | $7,000.00 | $5,000.00 |
| XXXV. | Centros nocturnos | $36,000.00 | $30,000.00 |
| XXXVI. | Cervecería | $7,000.00 | $5,000.00 |
| XXXVII. | Discoteca y antro | $20,000.00 | $15,000.00 |
| XXXVIII. | Disco bar sin espectáculo | $15,000.00 | $10,000.00 |
| XXXIX. | Disco bar con espectáculo | $20,000.00 | $15,000.00 |
| XL. | Motel o auto-motel con venta de bebidas Alcohólicas | $7,000.00<br>$12,000.00 | $5,000.00<br>$10,000.00 |
| XLI. | Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | $1,000.00 | Por evento |
| XLII. | Restaurante bar | $7,000.00 | $5,000.00 |
| XLIII. | Video bar, canta bar o karaoke | $30,000.00 | $20,000.00 |
| XLIV. | Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario diurno | $15,500.00 | $11,200.00 |
| XLV. | Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario nocturno | $20,500.00 | $15,200.00 |
| XLVI. | Café bar | $7,000.00 | $5,000.00 |
| XLVII. | Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización. | $800.00 | Por evento |

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de $1,800.00 por cada hora solicitada.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primero días de cada mes.

**Artículo 135.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

**Artículo 136.** Las expediciones o revalidaciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año; para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;

II. Croquis de localización del establecimiento;

III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo;

IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble;

V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;

VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;

VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento;

VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal vigente;

IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario;

X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual;

**Artículo 137.** De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el Derecho a Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en expedición de permisos, revalidaciones, autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal, a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

**Artículo 138.** Las licencias para giros nuevos que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%; y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%;

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

**Artículo 139.** El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente Sección, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Escrito de solicitud;

II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente;

III. Presentar original de la licencia;

IV. Presentar contrato de cesión de derechos;

V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y

VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares, siempre y cuando éstos sean en línea directa, el cual deberán acreditarlo ante el Municipio, causará derechos de 40% sobre el valor de la expedición de la licencia.

**Artículo 140.** Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de expedición y revalidación a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;

IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;

V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;

a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y

b) Revocación de la concesión o permiso.

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

**Artículo 141.** En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio; cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente Sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

**Artículo 142.** Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como: la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras;

II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;

III. Que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;

IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y

V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

**Artículo 143.** Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre, durante los tres primeros meses del año. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

**Artículo 144.** Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Sección, pagarán la cantidad de $400.00 por día, sin que esto constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma.

En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

**Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los Particulares.**

**Artículo 145.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 146.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 147.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | INICIO DE OPERACIONES | REFRENDO |
|---|---|---|---|
| I. | Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad | $150.00 | $100.00 |
| II. | Maquina sencilla para más de dos jugadores | $200.00 | $150.00 |
| III. | Maquina con simulador para un jugador | $382.00 | $150.00 |
| IV. | Máquina con simulador para más de un jugador | $382.00 | $150.00 |
| V. | Mesa de futbolito | $130.00 | $80.00 |
| VI. | Mesa de jockey | $130.00 | $80.00 |
| VII. | Sinfonolas | $573.00 | $350.00 |
| VIII. | T.V. con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box) | $150.00 | $100.00 |
| IX. | Rockolas | $450.00 | $200.00 |

**Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**Artículo 148.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública. Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

**Artículo 149.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio; los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar; los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios; así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquél que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento de la materia.

**Artículo 150.** Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, en su caso, para colocar anuncios; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen; el procedimiento para su colocación, y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz, y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble, será requisito obligatorio identificar dentro del trámite, de forma clara y detallada, la ubicación del mismo, con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

**Artículo 151.** Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN | REFRENDO | ACTUALIZACIÓN |
|---|---|---|---|
| I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas: | | | |
| a) Pintados | $20.00 | $15.00 | $30.00 |
| b) Luminosos o electrónico | $250.00 | $180.00 | $300.00 |
| c) Giratorio luminoso | $250.00 | $200.00 | $300.00 |
| d) Giratorio no luminoso | $200.00 | $100.00 | $250.00 |
| e) Tipo bandera o paleta | $200.00 | $100.00 | $250.00 |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | | |
|---|---|---|---|
| f) Mantas Publicitarias (máximo 20 días) | $150.00 | $100.00 | $180.00 |
| II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo | $150.00 | $120.00 | $180.00 |
| III. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso | $150.00 | $100.00 | $180.00 |
| IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso | $120.00 | $60.00 | $150.00 |
| V. Bastidores móviles o fijos | $150.00 | $80.00 | $180.00 |
| VI. Anuncios colocados en: | | | |
| a) Globos aerostáticos anclados (Diario) | $1,600.00 por unidad | $1,600.00 por unidad | $1,700.00 por unidad |
| b) Globos aerostáticos móviles (Diario) | $1,900.00 por unidad | $1,900.00 por unidad | $2,000.00 Por unidad |
| VII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | $150.00 por día | $100.00 por día | $180.00 |
| VIII. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días) | $200.00 | No aplica | No aplica |
| IX. Carteleras cines | $300.00 | $150.00 | $300.00 |
| X. Carteleras en mamparas o marquesinas | $200.00 | $150.00 | $250.00 |
| XI. Carteleras en cortinas metálicas | $200.00 | $120.00 | $250.00 |
| XII. Adosado o integrado en fachada luminoso | $300.00 | $150.00 | $300.00 |
| XIII. Adosado o integrado en fachada no luminoso | $200.00 | $120.00 | $250.00 |
| XIV. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio | $900.00 | $450.00 | $950.00 |
| XV. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil: | | | |
| a) Luminoso | $800.00 | $550.00 | $900.00 |
| b) No luminoso | $700.00 | $350.00 | $750.00 |
| XVI. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad) | $300.00 | $200.00 | $350.00 |
| XVII. En el exterior del vehículo particular | $100.00 | $80.00 | $120.00 |
| XVIII. En parabús luminoso por mes | $250.00 | $150.00 | $300.00 |
| XIX. En parabús no luminoso por mes | $200.00 | $120.00 | $250.00 |
| XX. En gallardete o pendón | $200.00 | $130.00 | $250.00 |
| XXI. Botarga (por unidad) | $100.00 /DÍA | No aplica | No aplica |
| XXII. Lona mayor a 3 $m^2$ por unidad | $600.00 | $300.00 | $650.00 |
| XXIII. Lona menor a 3 $m^2$ por unidad | $450.00 | $150.00 | $500.00 |
| XXIV. Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados) | $300.00 /DIA | No aplica | No aplica |
| XXV. Otros (anual): | | | |
| a) Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad | $300.00 | $150.00 | $350.00 |
| b) Caseta telefónica, por unidad | $200.00 | $150.00 | $250.00 |
| c) Plástico inflable, máximo 20 días | $800.00 | $500.00 | $850.00 |
| d) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria. | $7,000.00 | $5,000.00 | $7,050.00 |

**Artículo 152.** Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

I. Licencia de funcionamiento del año anterior;

II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;

III. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble;

IV. Copia de licencia sanitaria actualizada; y

V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

**FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL**

| | Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad UMA | Fianza por permiso para colocación de publicidad UMA |
|---|---|---|
| I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 UMA en pago de derechos | 25 – 50 | 25 – 50 |
| II. Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 200 UMA en pago de derechos. | 50 – 150 | 50 – 150 |
| III. Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA o más, en pago de derechos. | 100 – 500 | 100 – 500 |
| IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas. | No aplica | 50 – 500 |
| Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo. | | |

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

**Artículo 153.** Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2019.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos fuera de procesos electorales, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las autoridades fiscales en coordinación con el área que faculte el Presidente Municipal, quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias Y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de $150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de $350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

**Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 154.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 155.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Uso Doméstico | $34.00 | Mensual |
| II. Uso comercial | | |
| a) Local | $40.00 | Mensual |
| b) De cadena local nivel Estatal | $180.00 | Mensual |
| c) De cadena nacional e internacional | $240.00 | Mensual |
| III. Uso industrial | $280.00 | Mensual |

**Artículo 156.** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**Artículo 157.** Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | TARIFA |
|---|---|
| I. Derechos de conexión vivienda popular | $500.00 |
| II. Derechos de conexión vivienda media | $1,000.00 |
| III. Derechos de conexión comercial: | |
| a) Local | $1,500.00 |
| b) De cadena local nivel Estatal | $3,500.00 |
| c) De cadena nacional e internacional | $5,000.00 |
| IV. Derechos de conexión industrial | $7,000.00 |
| V. Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos | $6,000.00 |
| VI. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos | $10,000.00 |
| VII. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos | $20,500.00 |
| VIII. Cambio de propietario | $200.00 |
| IX. Baja | $150.00 |
| X. Reposición de recibo | $25.00 |
| XI. Suspensión temporal | $100.00 |

**Artículo 158.** El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión, y el costo por concepto de mano de obra; quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

**Artículo 159.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará anualmente y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Doméstico | $200.00 |
| II. Comercial | |
| a) Local | $500.00 |
| b) De cadena local nivel Estatal | $2,000.00 |
| c) De cadena nacional e internacional | $4,000.00 |
| III. Industrial | $7,000.00 |

**Artículo 160.** Son derechos también, los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, que se pagarán de acuerdo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Cambio de usuario | $150.00 |
| II. Baja y cambio de medidor | $200.00 |
| III. Conexión a la red de drenaje | $250.00 |
| IV. Reconexión a la tubería de drenaje | $500.00 |
| V. Reconexión a la red de agua potable | $150.00 |
| VI. Desazolve de alcantarillado público | $150.00 |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada; en caso contrario se le aplicara una sanción administrativa de 200 UMA.

**Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**Artículo 161.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 162.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 163.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Consulta médica | $30.00 |
| II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | $60.00 |
| III. Certificado médico | $100.00 |
| IV. Licencia de manejo adecuado de alimentos | $150.00 |
| V. Certificado médico prenupcial | $100.00 |
| VI. Consulta de psicología | $100.00 |
| VII. Expedición de carnet sanitario | $200.00 |
| VIII. Expedición de libreto sanitario, permiso siete días (bailarinas/ strippers) | $250.00 |
| IX. Medicamentos en farmacias comunitarias | $100.00 |
| X. Verificación y/o actualización de libreto- revisión semestral (bailarinas /strippers) | $250.00 |
| XI. Renta de ambulancia/Servicio | $500.00 |
| XII. Revisión médica mensual | $50.00 |
| XIII. Reposición de libreto sanitario | $200.00 |
| XIV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino | $50.00 |

**Sección Décima primera. Sanitarios y Regaderas Publicas.**

**Artículo 164.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 165.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 166.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. | Sanitario público | $ 5.00 | **Por evento** |
| II. | Regaderas públicas | $30.00 | **Por evento** |

**Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad.**

**Artículo 167.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 168.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 169.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**Artículo 170.** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Por elemento contratado: | |
| a) por 6 horas | $200.00 |
| b) por 12 horas | $350.00 |
| c) por 24 horas | $550.00 |

**Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.**

**Artículo 171.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

**Artículo 172.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 173.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública. | $7.00 | Diarios |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler de carga o descarga | $15.00 | Diarios |
| III. Estacionamiento en mercados y plazas: | | |
| a) Automóviles. | $6.00 | Por hora |
| b) Camiones | $8.00 | Por hora |
| c) Autobuses y camiones. | $21.00 | Por hora |
| IV. Motos y triciclos | $5.00 | Diarios |

**Sección Décimo Cuarta. Por servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**Artículo 174.** Es objeto de este derecho, es el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.

**Artículo 175.** Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

**Artículo 176.** Los contratistas que celebren contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con la sección siguiente, Inscripción al Padrón de Contratistas, de esta Ley.

**Artículo 177.** Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 178.** El municipio es el responsable de retener los ingresos que por este derecho se recauden y deberán enterarlo en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**Sección Décima Quinta. Por Inscripción al Padrón de Contratistas para Licitar o celebrar Obra Pública.**

**Artículo 179.** Es objeto de este derecho, estar registrado en el padrón de contratistas para licitar obra pública en el municipio.

**Artículo 180.** Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que vayan a licitar obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

**Artículo 181.** Los contratistas que vayan a licitar o celebrar contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | $8,000.00 |
| II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública | $4,000.00 |
| III. Cancelación al Padrón de Contratistas de Obra Pública | $2,500.00 |
| IV. Inscripción al Padrón de Proveedores | $5,000.00 |

## TÍTULO SEXTO
## DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO.
### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE.

**Sección Primera. Productos de Tipo Corriente.**

**Artículo 182.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento | | |
| a) Auditorio Municipal | $5,000.00 | Por evento |
| b) Salón social | $2,500.00 | Por evento |
| c) Teatro Municipal | $12,000.00 | Por evento |

**Sección Segunda. Otros Productos.**

**Artículo 183.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|---|
| I. | Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria. | $ 35.00 |
| II. | Bases para licitación pública. | $ 35.00 |
| III. | Bases para invitación restringida. | $ 35.00 |
| IV. | Solicitud para espectáculos Públicos | $ 100.00 |

**Sección Tercera. Productos Financieros.**

**Artículo 184.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 185.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**Sección Cuarta. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

**Artículo 186.** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) clausula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

**Artículo 187.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO SÉPTIMO.
## DE LOS APROVECHAMIENTOS.

### CAPÍTULO PRIMERO.
### APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE.

**Artículo 188.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal**

**Artículo 189.** Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

**Artículo 190.** Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA (UMA) | |
|---|---|---|
| | MINIMO | MÁXIMO |
| **I. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS** | | |
| a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público. | 15 | 30 |
| b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos. | 15 | 30 |
| c) Por no presentar el boletaje para su sellado. | 15 | 30 |
| d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad. | 15 | 30 |
| e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos. | 15 | 30 |
| f) Por no presentar la garantía fiscal. | 15 | 30 |
| g) Por no permitir la intervención del evento. | 30 | 50 |
| **II. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS** | | |
| a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal. | 15 | 30 |
| b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería. | 15 | 30 |
| c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo. | 15 | 30 |
| d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo. | 15 | 30 |
| e) Por no garantizar el interés fiscal. | 15 | 30 |
| f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión. | 15 | 30 |
| g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma. | 15 | 30 |
| h) Por no permitir la intervención del evento. | 30 | 50 |
| **III. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.** | | |
| a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal. | 30 | 50 |
| b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento. | 30 | 50 |
| **IV. VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO** | | |
| a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad. | 30 | 50 |
| **V. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | | |
| a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo. | 15 | 30 |
| **VI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS POR EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO** | | |
| a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio. | 15 | 20 |
| b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido. | 10 | 15 |
| **VII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LO DERECHOS DE APARATOS MECANICOS, ELECTROMECANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODOS LOS RPODUCTOS QUE SE VENDAN EN FERIAS** | | |
| a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias. | 10 | 15 |
| **VIII. POR LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE ASEO PÚBLICO** | | |
| a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios. | 15 | 30 |
| b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación. | 10 | 15 |
| c) Por no pagar el servicio de barrido de calles. | 5 | 10 |
| d) Por no pagar el servicio de limpia de predios. | 15 | 20 |
| **IX. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO** | | |
| a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción. | 10 | 15 |
| b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción. | 20 | 30 |
| c) Por no contar con número oficial. | 15 | 30 |
| d) Por no contar con alineamiento oficial para construir. | 30 | 50 |
| e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada | 50 | 100 |
| f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva. | 300 | 500 |
| g) Por construir alberca sin la licencia de construcción | 100 | 150 |
| h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro. | 50 | 100 |
| **X. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** | | |
| a) No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre: | | |
| 1. El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas. | 50 | 100 |
| b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal. | 30 | 50 |
| c) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos. | 30 | 50 |
| d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito. | 100 | 150 |
| **XI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL O FIJA** | | |
| a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor. | 10 | 15 |
| b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética. | 10 | 15 |
| **XII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.** | | |
| a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable. | 10 | 15 |
| b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje. | 10 | 15 |
| **XIII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA** | | |
| a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía. | 100 | 200 |
| b) No contar con permiso correspondiente para hacer sitio de taxis en la vía pública. | 100 | 200 |

**Artículo 191.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA (UMA) |
|---|---|
| I. Oponerse a la Revisión de Rutina Justificada, en Bares, y Cantinas. | 6.20 |
| II. Escándalo en vía pública (proferir frases obscenas, lujuriosas u ofensivas). | 12.40 |
| III. Trabajar sin el permiso autorizado por revisión médica, correspondiente Sexoservidoras y Homosexuales. | 4.96 |
| IV. Alterar el orden en la vía pública. | 18.61 |
| V. Transitar con vehículo en exceso de velocidad. | 37.22 |
| VI. Transitar con vehículo en estado de ebriedad. | 37.22 |
| VII. Transitar con vehículo siendo menor de edad. | 37.22 |
| VIII. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | 3.72 |
| IX. Tirar basura en la vía pública, al ir transitando. | 6.20 |
| X. Personas ebrias tiradas en la vía pública. | 1.24 |
| XI. Faltas a la moral en la vía pública (hacer necesidades fisiológicas, o relaciones sexuales). | 12.40 |
| XII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública. | 6.20 |

**Sección Segunda. Reintegros.**

**Artículo 192.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**Artículo 193.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**Sección Cuarta. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**Artículo 194.** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 195.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 196.** El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2.5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 197.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO.**
**OTROS APROVECHAMIENTOS.**

**Sección Primera. Donativos.**

**Artículo 198.** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Segunda. Donaciones.**

**Artículo 199.** El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Tercera. Aprovechamientos Diversos.**

**Artículo 200.** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 201.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO.**
**DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**

**CAPÍTULO ÚNICO.**
**OTROS INGRESOS.**

**Sección Única. Otros Ingresos.**

**Artículo 202.** El municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

**TÍTULO NOVENO**
**DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO.**
**PARTICIPACIONES FEDERALES.**

**Artículo 203.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO.**
**APORTACIONES FEDERALES.**

**Artículo 204.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO.**
**CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES.**

**Artículo 205.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO DÉCIMO.**
**DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO.**
**AYUDAS SOCIALES.**

**Artículo 206.** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.**
**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**

**CAPÍTULO ÚNICO.**
**ENDEUDAMIENTO INTERNO.**

**Artículo 207.** El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 208.** Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 209.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 210.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.**- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO**.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.**- Derivado de las acciones de fiscalización y gestión de cobro implementadas por las autoridades fiscales municipales, que permitan la reducción de la evasión de contribuciones y omisiones fiscales; y a efecto de fomentar una nueva cultura tributaria del pago, en la que incentive el pago voluntario, se implementa un mecanismo de control fiscal para las autoridades fiscales municipales, que les permita garantizar la recuperación de créditos fiscales exigibles, facultando a las mismas para remitir información a las Sociedades de Información Crediticia (buró de crédito); que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados, que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la presente Ley establece.

**CUARTO**.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Unidades de Medida y Actualización, deberán efectuarse tomando como base el valor vigente que corresponda el Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I**

| Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. | | |
|---|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de La Hacienda Pública | | |
| **Objetivo Anual** | **Estrategias** | **Metas** |
| Gestionar una eficiente recaudación tributaria. | Generar un canal de comunicación con los contribuyentes, a manera de informarle hacia dónde se dirige sus aportes por tasas. | Obtener un crecimiento en la mayor al 5% respecto al año pasado. |
| Mejorar la calidad de vida de los ciudadanos | Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio. | Incrementar la recuperación de espacios públicos para fomentar el deporte, cultura y artes. |
| Mejorar la Seguridad Ciudadana | Monitorear y evaluar la información oportuna y rigurosa sobre las ocurrencias delictivas, para dar atención especial a zonas de mayor índice delictivo. | Incrementar la zona de alumbrado público, así como la profesionalización de la policía municipal. |
| Implementar, mejorar y mantener la infraestructura pública | Gestionar de manera interinstitucional ante los gobiernos Federal y Estatal, el mejoramiento, ampliación y construcción de nuevas vías de comunicación, transporte y vialidades. | Detonar la actividad económica en los habitantes al contar con mejores y mayores vías de comunicación. |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

**ANEXO II**

| Municipio Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. Proyecciones de Ingresos-LDF (Pesos) (Cifras Nominales) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Concepto | 2019 | 2020 |
| 1 | | **Ingresos de Libre Disposición** | **68,462,558.51** | **70,516,438.00** |
| | A | Impuestos | 2,694,248.00 | 2,775,075.00 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | 4.00 | 4.00 |
| | D | Derechos | 6,207,828.60 | 6,394,064.00 |
| | E | Productos | 375,004.00 | 386,254.00 |
| | F | Aprovechamientos | 940,832.50 | 969,061.00 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| | H | Participaciones | 58,244,639.41 | 59,991,979.00 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| | J | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| | K | Convenios | 0.00 | 1.00 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 2.00 | 0.00 |
| 2 | | **Transferencias Federales Etiquetadas** | **68,257,568.09** | **70,305,293.00** |
| | A | Aportaciones | 68,257,563.09 | 70,305,290.00 |
| | B | Convenios | 4.00 | 2.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | **1.00** | **1.00** |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 1.00 | 1.00 |
| 4 | | **Total de Ingresos Proyectados** | **136,720,126.60** | **140,821,731.00** |
| | | ***Datos informativos*** | **0.00** | **0.00** |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| | 3 | **Ingresos Derivados de Financiamiento** | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

**ANEXO III**

| Municipio Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. Resultados de Ingresos (Pesos) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Concepto | 2017 | 2018 |
| 1 | | **Ingresos de Libre Disposición** | **57,831,714.00** | **64,054,792.85** |
| | A | Impuestos | 2,055,004.00 | 2,694,248.00 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | 104,753.00 | 4.00 |
| | D | Derechos | 3,619,148.00 | 5,707,829.60 |
| | E | Productos | 30,078.00 | 368,120.67 |
| | F | Aprovechamientos | 940,835.00 | 940,835.58 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| | H | Participaciones | 58,244,639.41 | 54,343,754.00 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| | J | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| | K | Convenios | 1.00 | 1.00 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | | **Transferencias Federales Etiquetadas** | **68,257,567.09** | **62,974,413.00** |
| | A | Aportaciones | 68,257,563.09 | 62,974,411.00 |
| | B | Convenios | 3.00 | 2.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | **1.00** | **1.00** |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 1.00 | 1.00 |
| 4 | | **Total de Ingresos Proyectados** | **117,824,469.00** | **127,029,206.85** |
| | | ***Datos informativos*** | **0.00** | **0.00** |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| | 3 | **Ingresos Derivados de Financiamiento** | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio 2019.

**ANEXO IV**

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|---|---|---|
| **INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS** | | | **$136,720,126.60** |
| **INGRESOS DE GESTIÓN** | | | **$10,217,917.10** |
| **Impuestos** | Recursos Fiscales | Corrientes | **$2,694,248.00** |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | $10,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | $2,014,245.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | $670,000.00 |
| Accesorios | Recursos Fiscales | Corrientes | $1.00 |
| Impuestos no comprendidos en la ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago | Recursos Fiscales | Corrientes | $2.00 |
| **Contribuciones de Mejoras** | Recursos Fiscales | Corrientes | **$4.00** |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | $4.00 |
| **Derechos** | Recursos Fiscales | Corrientes | **$ 6,207,828.60** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 639,629.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | $ 5,568,199.60 |
| **Productos** | Recursos Fiscales | Corrientes | **$375,004.00** |
| Productos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | $375,004.00 |
| **Aprovechamientos** | Recursos Fiscales | Corrientes | **$940,832.50** |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | $303,119.00 |
| Otros Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | $637,713.50 |
| **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos** | Ingresos Propios | Corrientes | **$1.00** |
| Otros Ingresos | Ingresos Propios | Corrientes | $1.00 |
| **De las Participaciones, Aportaciones y Convenios** | Recursos Federales | Corrientes | **$126,502,206.50** |
| **Participaciones Federales** | Recursos Federales | Corrientes | **$58,244,639.41** |
| Fondo Municipal de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | $37,144,596.93 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | $18,692,961.92 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | $1,203,030.46 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | $925,524.10 |
| Fondo de Extracción de Hidrocarburos | Recursos Federales | Corrientes | $278,526.00 |
| **Aportaciones** | Recursos Federales | Corrientes | **$68,257,563.09** |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | $42,209,709.69 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | $26,047,853.40 |
| **Convenios** | Recursos Federales | Corrientes | **$4.00** |
| Convenios Federales | Recursos Federales | Corrientes | |
| | | | $ 1.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | $ 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | $ 1.00 |
| Programas Estatales con recursos Federales | Recursos Federales | Corrientes | $ 1.00 |
| Particulares | Otros Recursos | Corrientes | $ - |
| **De las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | Otros Recursos | Corrientes | $ **1.00** |
| Ayudas Sociales | Otros Recursos | Corrientes | $ 1.00 |
| **De los Ingresos Derivados de Financiamiento** | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | **$ 1.00** |
| Endeudamiento Interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | $ 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Norma para establecer la estructura del calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2019.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

# ANEXO V

| CONCEPTO | ANUAL | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Ingresos y Otros Beneficios** | **$136,720,126.60** | **$11,393,343.88** | **$11,393,343.88** | **$11,393,343.88** | **$11,393,343.88** | **$11,393,343.88** | **$11,393,343.88** | **$11,393,343.88** | **$11,393,343.88** | **$11,393,343.88** | **$11,393,343.88** | **$11,393,344.80** | **$11,393,343.00** |
| **Impuestos** | **$2,694,248.00** | **$224,520.66** | **$224,520.66** | **$224,520.66** | **$224,520.66** | **$224,520.66** | **$224,520.66** | **$224,520.66** | **$224,520.66** | **$224,520.66** | **$224,520.66** | **$224,520.66** | **$224,520.74** |
| Impuestos sobre los ingresos | $10,000.00 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.33 | $833.37 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | $2,014,245.00 | $167,853.75 | $167,853.75 | $167,853.75 | $167,853.75 | $167,853.75 | $167,853.75 | $167,853.75 | $167,853.75 | $167,853.75 | $167,853.75 | $167,853.75 | $167,853.75 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | $670,000.00 | $55,833.33 | $55,833.33 | $55,833.33 | $55,833.33 | $55,833.33 | $55,833.33 | $55,833.33 | $55,833.33 | $55,833.33 | $55,833.33 | $55,833.33 | $55,833.37 |
| Accesorios | $1.00 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.12 |
| Impuestos no comprendidos en la ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago | $2.00 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.17 | $0.13 |
| **Contribuciones de Mejoras** | **$4.00** | **$0.33** | **$0.33** | **$0.33** | **$0.33** | **$0.33** | **$0.33** | **$0.33** | **$0.33** | **$0.33** | **$0.33** | **$0.33** | **$0.37** |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | $4.00 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.37 |
| **Derechos** | **$6,207,828.60** | **$517,319.05** | **$517,319.05** | **$517,319.05** | **$517,319.05** | **$517,319.05** | **$517,319.05** | **$517,319.05** | **$517,319.05** | **$517,319.05** | **$517,319.05** | **$517,319.05** | **$517,319.05** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | $639,629.00 | $53,302.42 | $53,302.42 | $53,302.42 | $53,302.42 | $53,302.42 | $53,302.42 | $53,302.42 | $53,302.42 | $53,302.42 | $53,302.42 | $53,302.42 | $53,302.38 |
| Derechos por Prestación de Servicios | $5,568,199.60 | $464,016.63 | $464,016.63 | $464,016.63 | $464,016.63 | $464,016.63 | $464,016.63 | $464,016.63 | $464,016.63 | $464,016.63 | $464,016.63 | $464,016.63 | $464,016.67 |
| **Productos** | **$375,004.00** | **$31,250.33** | **$31,250.33** | **$31,250.33** | **$31,250.33** | **$31,250.33** | **$31,250.33** | **$31,250.33** | **$31,250.33** | **$31,250.33** | **$31,250.33** | **$31,250.33** | **$31,250.37** |
| Productos de Tipo Corriente | $375,004.00 | $31,250.33 | $31,250.33 | $31,250.33 | $31,250.33 | $31,250.33 | $31,250.33 | $31,250.33 | $31,250.33 | $31,250.33 | $31,250.33 | $31,250.33 | $31,250.37 |
| **Aprovechamientos** | **$940,832.50** | **$78,402.71** | **$78,402.71** | **$78,402.71** | **$78,402.71** | **$78,402.71** | **$78,402.71** | **$78,402.71** | **$78,402.71** | **$78,402.71** | **$78,402.71** | **$78,402.71** | **$78,402.69** |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | $303,119.00 | $25,259.92 | $25,259.92 | $25,259.92 | $25,259.92 | $25,259.92 | $25,259.92 | $25,259.92 | $25,259.92 | $25,259.92 | $25,259.92 | $25,259.92 | $25,259.88 |
| Otros Aprovechamientos | $637,713.50 | $53,142.79 | $53,142.79 | $53,142.79 | $53,142.79 | $53,142.79 | $53,142.79 | $53,142.79 | $53,142.79 | $53,142.79 | $53,142.79 | $53,142.79 | $53,142.81 |
| **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicio y Otros Ingresos** | **$1.00** | **$0.08** | **$0.08** | **$0.08** | **$0.08** | **$0.08** | **$0.08** | **$0.08** | **$0.08** | **$0.08** | **$0.08** | **$0.08** | **$0.12** |

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Otros Ingresos | $1.00 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.12 |
| **De las Participaciones y Aportaciones y Convenios** | **$126,502,206.50** | **$10,541,850.54** | **$10,541,850.54** | **$10,541,850.54** | **$10,541,850.54** | **$10,541,850.54** | **$10,541,850.54** | **$10,541,850.54** | **$10,541,850.54** | **$10,541,850.54** | **$10,541,850.54** | **$10,541,850.54** | **$10,541,850.56** |
| Participaciones Federales | $58,244,639.41 | $4,853,719.95 | $4,853,719.75 | $4,853,719.75 | $4,853,719.75 | $4,853,719.75 | $4,853,719.75 | $4,853,719.75 | $4,853,719.75 | $4,853,719.75 | $4,853,719.75 | $4,853,719.75 | $4,853,721.96 |
| Aportaciones Federales | $68,257,563.09 | $5,688,130.26 | $5,688,130.26 | $5,688,130.26 | $5,688,130.26 | $5,688,130.26 | $5,688,130.26 | $5,688,130.26 | $5,688,130.26 | $5,688,130.26 | $5,688,130.26 | $5,688,130.26 | $5,688,130.23 |
| Convenios Federales, Estatales y Particulares | $4.00 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.33 | $0.37 |
| **De las Trasnferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | $1.00 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.12 |
| Ayudas Sociales | $1.00 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.12 |
| **De los Ingresos Derivados de Financiamiento** | $1.00 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.12 |
| Endeudamiento Interno | $1.00 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.08 | $0.12 |

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de enero de 2019.- **Dip. César Enrique Morales Niño**, Presidente.- Dip. **Yarith Tannos Cruz**, Secretaria.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Secretario.- Dip. **Griselda Sosa Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de febrero de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

**PERIÓDICO OFICIAL**
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
**INDICADOR**
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ÉSTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

# AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XLV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXIII ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", EL:

## TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2019.

(18 de marzo de 2019, en conmemoración del 21 de marzo)

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LITERALMENTE DICE: *"LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."*.

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, A 18 DE FEBRERO DEL 2019.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.**

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

JVC*WSG*MTE*

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA